

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

13<sup>2</sup> Egen

**“El Código Penal del estado de Veracruz-Llave de 1980,  
visto a la luz de la doctrina de las escuelas penales”.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**Licenciado en Derecho**

P R E S E N T A

**Miguel González González**

DIRECTOR DE TESIS

REVISOR DE TESIS

**Lic. Hilda Ma. García Pérez**

**Lic. Carlos Rodríguez Moreno**

H. VERACRUZ, VER.

1990

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

|  | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCION. -----  | 1    |
| <br>   |      |
| <u>CAPITULO I</u> <u>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.</u> | 3    |
| <br>   |      |
| 1.- Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz. -----                                       | 4    |
| 2.- Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz del año de 1851-1852.    9               | 9    |
| 3.- Código Penal de Corona de 1869. -----  | 17   |
| 4.- Código de Defensa Social del Estado de Veracruz de 1944. -----                               | 21   |
| 5.- Código Penal para el Estado de Veracruz de 1948. -----                                       | 29   |
| 6.- Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1951 (parte general) 33               | 33   |
| 7.- Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1954. -----                           | 35   |
| <br>   |      |
| <u>CAPITULO II</u> <u>DOCTRINA DE LAS ESCUELAS PENALES.</u> ---                                  | 39   |
| 1.- El pensamiento anterior a Carrara. --  | 40   |
| 2.- De la Escuela Clásica. -----   | 43   |
| 3.- De la Escuela Positiva. -----  | 49   |
| 4.- La Terza Scuola. -----   | 59   |
| 5.- Escuela Sociológica Alemana. -----   | 60   |
| 6.- Dirección Técnico-Jurídico. -----  | 62   |

|   | Pág. |
|---|------|
| <u>CAPITULO III. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE</u><br><u>VERACRUZ-LLAVE DE 1980.</u> | 64   |
| 1.- Comentarios Preliminares. -----   | 65   |
| 2.- De la Ley Penal. -----  | 67   |
| 3.- Del Delito. -----   | 72   |
| 4.- De Las Sanciones. -----   | 109  |
| 5.- De la Aplicación de las Sanciones. -  | 122  |
| <br>  |      |
| CONCLUSIONES -----  | 138  |
| <br>  |      |
| BIBLIOGRAFIA -----  | 145  |

## I N T R O D U C C I O N

### Objeto y Misión de este Estudio :

Este trabajo de Tesis tiene como objeto dilucidar a - que corriente ideológica pertenece el Código Penal de 1980 para el Estado de Veracruz-Llave atendiendo a los principios rectores de las escuelas penales.

Todos los códigos penales de ideas liberales posteriores a la Revolución Francesa de 1789, denotan la influencia de la doctrina que se encontraba de moda en la época en que fueron expedidos. Por eso es importante conocer a que doctrina se encuentra afiliado el Código Penal de 1980 para el Estado de Veracruz.

Abarcamos para este estudio los antecedentes históricos del Código de 1980, es decir los códigos anteriores, iniciando con el de 1835 que fue el primer Código Penal del país, pasando por los de 1851, 1869, 1944, (Primer Proyecto Positivo para un Código Penal) hasta el de 1954. Así mismo hacemos una exposición de los principales enunciados de las Escuelas Penales ( Clásica, Positiva, Ecléctica ) y por último hacemos un estudio de los aspectos que forman -

el Código Penal de 1980 para el Estado de Veracruz, partiendo desde los análisis de la ley penal hasta la aplicación de sanciones, pasando por los estudios del delito y de las sanciones.

Los estudiosos de las ciencias penales establecen -- marcados aciertos dentro de la doctrina de las escuelas -- antes mencionadas, como por ejemplo la idea del delito de la Escuela Clásica, así como los conceptos de inimputabilidad y antijuridicidad, mientras que de la escuela positiva debemos señalar las ideas de readaptación, medidas de seguridad y los conceptos sociológicos y psicológicos del delincuente.

Finalmente como misión de toda Tesis se hacen una -- proposiciones que sin duda alguna, considerando que la finalidad del Derecho Penal es readaptar y no castigar tendrían el resultado deseado por la sociedad, que es la readaptación del delincuente.

H. Veracruz, Ver., Junio de 1990.

## C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION  
PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

- 1.- CODIGO PENAL DE 1835 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
- 2.- PROYECTO EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
DEL AÑO DE 1851-1852.
- 3.- CODIGO PENAL DE CORONA DE 1869.
- 4.- CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE  
1944.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1948.
- 6.- PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
DE 1951 (PARTE GENERAL).
- 7.- PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
DE 1954.

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION  
PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

1.- CODIGO PENAL DE 1835 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Se estima generalmente que el primer Código penal mexicano fue el Código de Corona para el Estado de Veracruz, de 1869 así entre otros, lo expresa Castellanos Tena, en su libro "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" cuando dice que: "Es sabido que la primera codificación de la República en materia penal, se expidió en Veracruz el 5 de mayo de 1969", cuando en realidad lo es el Código Penal de 1835, que estuvo en vigor hasta el año de 1849, en el que, por Decreto número 115, se estableció en el artículo 1º -- que "Regirá en el Estado, desde la publicación de la presente Ley, el Código Penal que estuvo en observancia por Decreto de 28 de abril de 1835, con las adiciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes".

El desarrollo de los trabajos, respecto al Código de 1835, fue el siguiente: el 15 de septiembre de 1832 fue enviada la primera parte del proyecto al Cuarto Congreso Constitucional del Estado, y con fecha 15 de noviembre del mismo año del 32 se remitió la segunda parte.



Este proyecto fue analizado por una Comisión de Diputados, integrada por los Señores Manuel Fernández Leal, - Bernardo Couto, José Julián Tornel y Antonio María Solórrío.

Sin embargo fue hasta el 28 de abril de 1835, que -- por Decreto número 106, que se puso en vigor el proyecto\_ de Código Penal diciéndose, que "Entre tanto se establece el Código Criminal Penal más adaptable a las exigencias - del Estado, regirá y se observará como tal el proyecto -- presentado a la Legislatura el año de 1832" (artículo 1º) y "el gobierno mandará imprimir suficiente número de ejem\_ plares del proyecto indicado, cuyo precio de venta será - el muy preciso para cubrir los gastos de su impresión, y\_ luego que ésta se verifique, dejarán de aplicarse las le- yes que hasta aquí se han regido sobre la calificación de delitos y designación de penas" (artículo 2º).

Consta de 3 partes.

La primera parte llamada "De las penas y de los deli\_ tos en general", consta de dos títulos, denominados res-- pectivamente: De las penas en general, abarcando 27 sec-- ciones y la otra de los delitos en general compuesta por\_ 11 secciones.

La parte segunda, denominada "De los delitos contra la sociedad", contiene 8 títulos:

I.- De los delitos contra la existencia política de la Federación y del Estado, y contra las leyes fundamentales. II.- De los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público. III.- De los delitos contra la salud pública. -- IV.- De los delitos contra la fe pública. V.- De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. VI.- De los delitos contra la moral, honestidad y decencia pública. VII.- De los que rehusen al Estado los servicios que le deben. VIII.- De los vagos, ociosos y mal entretenidos; y de los que descuiden la instrucción de la juventud.

Ahora bien, consta de seis secciones, el título primero; de diez, el segundo; de tres, el tercero; de nueve, el cuarto; de doce, el quinto; de seis, el sexto; de una el séptimo y de dos el octavo.

La parte tercera se refiere a los delitos contra los particulares, y comprende tres títulos que son los siguientes :

I.- De los delitos contra las personas. II.- De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas. III.- De los delitos contra las propiedades.

Por cuanto hace al valor jurídico de este Código contamos con diversas opiniones.

Según la Licenciada Olga Islas de González Mariscal, el sentido entre el Código de 1835 y el Código de 1822 Español (1) existen marcadas semejanzas y diferencias; que en la parte general se comienza enumerando las penas, sin antes hacer una clasificación de las mismas, como lo hace el Código Español de 1822.

Además, la lista de penas es sumamente larga, siendo actualmente un gran número de ellas prohibidas por infamantes.

El artículo 89 haciendo una interpretación del mismo, equivale a decir que toda conducta típica es delito mientras no se demuestre un aspecto negativo de éste.

(1) Breves consideraciones sobre el Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz p. 37.

El artículo 90 establece el Principio de Legalidad, el cual es contenido en todos los códigos liberales.

Por otra parte tenemos que el artículo 98 ya hace referencia a la preterintencionalidad; así como el principio de la territorialidad de la ley.

En lo que se trata a la responsabilidad civil de terceros, en la misma forma casuística y pormenorizada que sigue el Código Español de 1822.

Carrancá y Trujillo advierte que: "el Código de 1835 - acusa indudables influencias del español de 1822, como se desprende de la sólo lectura de su articulado, por su sistemática, y por su catálogo de pena entre las cuales tenemos la pena de muerte y la vergüenza pública.

Así mismo existe una confusión en lo que respecta a -- las excluyentes de responsabilidad y consigna francas anticipaciones a la penología moderna, como se advierte al contener medidas de seguridad, por lo que podemos decir que el Código Veracruzano de 1835 influyó en la total legislación penal mexicana, en el Código de 1871 para el Distrito y Territorios Federales y en los siglos" (2)

(2) Criminalia, XXI, p. 262.

2.- PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DEL AÑO DE 1851 - 1852.

Por encargo de la Legislatura del Estado de Veracruz del año de 1848 el Señor JOSE JULIAN TORNEL quien era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formuló el proyecto de Código criminal y penal mismo que en noviembre de 1851 entregó a la mencionada Legislatura.

Esta codificación no tuvo acogida por los Legisladores mencionados, y le fue devuelto a su autor con fecha 14 de julio de 1853, por el Señor Antonio Corona.

El 19 de julio de 1853 el Señor Licenciado José Julián Tornel dirigió a su hermano el General José María -- Tornel, quien era Ministro de guerra una carta en la que le decía que: "... Los dos proyectos de Códigos el criminal y el penal y el de procedimientos en lo criminal, formados por encargo de la Legislatura de nuestro Estado de Veracruz, que funcionó en 1848, fueron acogidos con tan poco favor por los Legisladores del 52 y 53 que ni aún la más pequeña mención se hizo de su presentación en el periódico oficial de aquel gobierno; ...Que antes de haberlos examinados, prevaleció en aquel congreso, según me informó uno de sus miembros la idea de que había hecho mal

en redactarlo por mi sólo, y de que no debían estimarse -- como perfectos y dignos de presentársele, puesto que esta\_ clase de trabajos se desempeña con más acierto por varios\_ colaboradores que por un sólo individuo. Pudiera haber -- contestado que cuando admití el encargo de trabajar en su\_ redacción, no hice depender el cumplimiento de mi palabra\_ de que otros llenasen sus deberes; que no debía yo denun-- ciar a la Legislatura que mis consocios rehusaban prestar\_ ese servicio; que al Congreso, y no a mí, correspondía, -- completar la comisión; y que a mis compañeros y aún dos -- respetables Magistrados de aquel tribunal superior, me exhortaron a emprender y llevar a cabo la redacción de los - Códigos. Y Si Licet in parvis, exemplis grandibus uti pu-- diera responder que Numa, y no una comisión dio leyes a -- los romanos; Solón á los atenienses; Licurgo á los Lacede-- monios; Locke a los de Pensilvania; Rousseau á los de Polo\_ nia; Livingston á su Estado natal, y el Sr. Villela á los\_ mexicanos. Pudiera alegar también que redactado un Código por un sólo individuo, es de esperarse que fundadamente la unidad de plan, la concatenación de sus partes, y la conse\_ cuencia de ideas. Pero sea de ésto lo que fuere, entró en receso la Legislatura sin haber dictado providencia alguna para que se llenase el compromiso contraído por el Estado\_ para con los que redactase los Códigos.

Desde entonces me creí libre del mío, y reclamé la -- propiedad sobre un trabajo que se había dignado aceptar la autoridad a quien fue ofrecido. ¿ Y una piedra que reprobaron los que edificaban, podría presentarse como un obsequio digno de fijar las miradas del supremo Magistrado de la Nación ? no lo creo; y por eso me limito a ofrecértela, para que la conserves como un monumento de las recompensas otorgadas en nuestro desgraciado país a los que trabajan por el bien de los pueblos. Y si en los pequeños ratos de descanso que te dejan tus importantes ocupaciones, pasas la vista por mis pobres cuadernos, y crees encontrar en -- ellos alguna idea útil, materia a propósito para la discusión de una comisión ilustrada que se encargue de dotar a México de esos dos Códigos que tanto necesitan, haz de -- ellos entonces el uso que te pareciere; pero no tomes en la boca mi nombre, que una dolorosa experiencia me ha enseñado a evitar por la tranquilidad de mi espíritu, el que calce obras de ningún género " (3)

- (3) Proyectos de Código Criminal y Penal, y de procedimientos en lo criminal, formado por el Sr. Lic. D. José -- Julián Tornel quien los presentó a la Legislatura del Estado de Veracruz, pp. 1-2, Edición del siglo XIX. -- Imprenta de Ignacio Cumplido. Calle de los Rebeldes - Núm. 2. México, 1853.

El proyecto de referencia está compuesto de 689 artículos, correspondiendo 189 a la parte general y los restantes, de 190 a 689 a la parte especial. Esta a su vez, - abarca la segunda y tercera parte.

La parte general está compuesta de XXXVIII títulos; - "De los delitos en general" ( Título Núm. I ), "de las circunstancias que agravan o disminuyen los delitos" ( Título II ), "De los delincuentes y de los responsables de los -- delitos que otro cometa" ( Título III ).

"De las penas en general" ( Título IV ), "De la pena de muerte" ( Título V ), "Trabajos forzados por diez años con retención" ( Título VI ), "Trabajos forzados por tiempo determinado" ( Título VII ), "Trabajos de policía" ( Título VIII ), "Destierro fuera del territorio del Estado" - ( Título IX ), "Prisión" ( Título X ), "Destierro del lugar del domicilio, o donde se cometió el delito" ( Título XI ), "De la infamia" ( Título XII ), "Vergüenza Pública" - ( Título XIII ), "Presenciar la ejecución de las senten-- cias de los reos del mismo delito" ( Título XIV ), "De la retractación: satisfacción" ( Título XV ), "Arresto o detención" ( Título XVI ), "Depósito en algún establecimiento o casa honrada por vía de corrección" ( Título XVII ), "Confinamiento a población determinada" ( Título XVIII ),



"Apercibimiento" ( Título XIX ), "Extrañamiento" ( Título XX ), Multas, costas, daños e interés causados por la perpetración del delito" ( Título XXI ), "Pérdida del instrumento o cuerpo del delito" ( Título XXII ), "Pérdida de los derechos de ciudadanos" ( Título XXIII ), "Suspensión de los derechos de ciudadano" ( Título XXIV ), "Pérdida de los derechos civiles" ( Título XXV ), "Suspensión de los derechos civiles" ( Título XXVI ), "Pérdida de los derechos de familia" ( Título XXVII ), "Inhabilidad para obtener empleo público" ( Título XXVIII ), "Pérdida de empleo" ( Título XXIX ), "Suspensión de empleo y sueldo" -- ( Título XXX ).

"Sujeción a la vigilancia de las autoridades" ( Título XXXI ), "Fianza de buena conducta, y de no ofender a determinada persona" ( Título XXXII ), "Orden en que deben aplicarse las penas: su graduación respecto de los delincuentes; casos en que deben aumentarse o disminuirse; de la comisión de dos o más delitos y de la reincidencia" ( Título XXXIII ), "Del quebrantamiento de las sentencias" ( Título XXXIV ), "Circunstancias que eximen de pena" ( Título XXXV ), "De las responsabilidades civiles por causa de delitos cometidos" ( Título XXXVI ), "De la rebaja de la pena a los reos que se arrepientan y enmienden; y de la conmutación de pena a consecuencia de indulto de la --

pena ordinaria" ( Título XXXVII ), "De la prescripción de las penas" ( Título XXXVIII ). (4)

La segunda parte, de la parte especial, se encuentra constituida por XXXVI Títulos: "Delitos Públicos" Título I. Sección Primera: "Delitos contra la Independencia, Libertad, Integridad del Territorio y forma de gobierno - adoptada por la nación". Sección Segunda: "Delitos contra la religión". Sección Tercera: "Delitos contra la Independencia y Soberanía del Estado". Sección cuarta: "Delitos contra la Constitución del Estado". Título II. Sección Primera: "Delitos contra los Funcionarios superiores del Estado". Sección Segunda: "Delitos contra la libertad y seguridad". Sección tercera. "Título III. "Delitos contra la seguridad y orden interior del Estado". Título IV. "De los atentados o delitos contra los funcionarios públicos" Título V. "De la reunión de malechores y de los atentados contra las propiedades y el servicio público". Título VI. "Del allanamiento de las prisiones y fugas de los presos". Título VII. "De la fabricación y portación -

- (4) Proyectos de Código Criminal y Penal, y de procedimientos en lo criminal, formado por el Sr. Lic. D. José Julián Tornel quien los presentó a la Legislatura del Estado de Veracruz, pp. 1-2, Edición del siglo XIX. Imprenta de Ignacio Cumplido. Calle de los Rebeldes Núm. 2 México, 1853.

de armas prohibidas". Título VIII. "De los delitos contra la salud pública". Título IX. "Delitos contra la fe pública". Título X. "Infidelidad en la custodia de instrumentos, documentos, efectos, y quebrantamiento de secuentros y sellos de autoridad pública". Título XI. "Violación de Secretos". Título XII. "Falsificación de documentos, sellos, y marcas de particulares" Título XIII. "De la falsedad en las acusaciones, denuncias, testimonios, informes de peritos y en otras actuaciones judiciales u oficiales". Título XIV. "Falsificación en pesos y medidas y en las ventas de objetos comerciales". Título XV. "De la suposición de clase, estado, títulos o facultades" TítuloXVI.

"De la prevaricación de los funcionarios públicos" - Título XVII. "Del cohecho, soborno y regalos hechos a los funcionarios públicos". Título XVIII. "Malversación de los caudales públicos". Título XIX. "Fraudes y escaciones legales". Título XX. "Negociaciones prohibidas a los empleados". Título XXI. "Fraudes en las compras, ventas, cambios u otros contratos por cuenta del erario público". Título XXII. "Resistencia y desobediencia de los empleados" Título XXIII. "De los delitos cometidos por los empleados al ejercer sus funciones o abusando de su autoridad" Título XXIV. "Usurpación de atribuciones, anticipación y prolongación indebida de facultades; abandono de -

destino" Título XXV. "Omisión de la persecución de delin-  
cuentes: de negación de auxilio". Título XXVI "Delitos -  
de la Administración de justicia". Título XXVII. "Disposi-  
ción común a los títulos antecedentes". Título XXVIII. --  
"Delitos públicos de los eclesiásticos: Fuerzas". Título  
XXIX. "Resistencia a la prestación de servicios debidos".  
Título XXX. "De los vagos ociosos y mal entretenidos". --  
Título XXXI. "Delitos contra la moral, honestidad y decen-  
cia pública" Título XXXII. "De la prostitución y corrup-  
ción" Título XXXIII. "De la bigamia" Título XXXIV. "De --  
los matrimonios ilegales". Título XXXV. "Del desacato de\_  
los menores de edad contra sus padres, abuelos, parientes  
a cuyo cargo estén confiados, sus tutores o curadores". -  
Título XXXVI. "De los escándalos y desaveniencias en los\_  
matrimonios".

Por último la tercera parte denominada "Delitos con-  
tra las personas" esta parte está compuesta de XV títulos  
y un último título: Título I. "Del suicidio". Título II.  
"Del duelo o desafío". Título III. "Del homicidio". Títu-  
lo IV. "Heridas y otras lesiones corporales". Título V. -  
"De las riñas y pleitos". Título VI. "De los raptos, sus-  
tracciones de menores y de fuerzas". Título VII. "Delitos  
de incontinencia" Título VIII. "De la suposición de par--  
tos: cambio u ocultación de niños: su abandono y exposi--

ción" Título IX. "De la calumnia, injuria y revelación de secretos". X. "Amenazas contra las personas o propiedades" XI. "De los hurtos y robos". Título XII. "De las quiebras" Título XIII. "De las estafas, engaños, deudas fraudulentas y abusos de confianza". Título XIV. "De la falsificación de obras o artefactos ajenos". Título XV. "De las -- violencias contra las propiedades". Título último "Preven-- ciones generales". (5)

### 3.- CODIGO PENAL DE CORONA DE 1869.

El 17 de diciembre de 1868, siendo Gobernador del Es tado de Veracruz, Francisco H. y Hernández, por decreto - Número 127 se estableció que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en el nombre del pueblo, -- decretó que los proyectos del Código Civil, Penal y de -- Procedimientos, presentados por el Magistrado Licenciado\_ Fernando J. Corona, tendrían por ese decreto la sanción - de Ley obligatoria en todo el Estado y empezaría a cum--- plirse en la decisión y sustanciación de todos los nego--

- 5.- Proyectos de Código Criminal y Penal, y de procedi--- mientos en lo criminal, formado por el Lic. José Ju--- lián Tornel pp. 153-204, Edición del siglo XIX. Im--- prenta de Ignacio Cumplido. Calle de los Rebeldes Núm. 2. México, 1853.

cios judiciales a partir del 5 de mayo de 1869 (artículo 1º); que el H. Tribunal superior de justicia pasara a la Legislatura, al principiarse el período de sucesiones, las observaciones que cada semestre deben mandarles los jueces de primera instancia y los especiales del Estado Civil, - sobre las dificultades o defectos que adviertan en el estudio o ejecución de los códigos. El mismo tribunal en su informe calificará la gravedad e importancia, tanto de estas observaciones como las que publique la prensa o los abogados (Artículo 2º); que la Legislatura del Estado dispondrá que se haga la reforma de los Códigos en los casos y tiempo que juzguen conveniente, en vista de las observaciones que se le presenten, o dictará las leyes que corrijan los defectos más notables, si dicha corrección no puede aplazarse (Artículo 3º); que el Estado de Veracruz-Llave de un voto de gracia al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia Fernando J. Corona, por el eminente servicio que le ha prestado con la formación del proyecto de códigos, señalándole a la vez el premio de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS) sobre cuya cantidad percibirá el interés del 9% anual, mientras no le sea satisfecho por la tesorería general (Artículo 4º).

El 18 de diciembre de 1868 el Licenciado Fernando J. Corona manifestó "Los proyectos de Código para el Estado,

cuya redacción emprendí el 5 de mayo anterior y de los --  
cuales tuve la honra de dar cuenta a la H. Legislatura el  
15 del mes próximo pasado, no son obras exclusivamente --  
mías: los Profesores de Derecho en el Estado, a quienes --  
iba yo remitiendo mis borradores a proporción que los con --  
cluía, me han auxiliado con sus luces y con un empeño que  
los honra sobre manera: las observaciones que he recibido  
entre las cuales merecen especial mención las de los --  
CC. Moreno, Hernández Carrasco y Valdez, de Orizaba, Alba,  
Rivadeneira (Manuel), Azcoytia y Aguilar de Jalapa siguen  
siendo estudiadas en esta ciudad por los CC. Núñez, López  
de Escalera, Oliver, Calero y Alcolea, por el juez de pri --  
mera instancia y por los CC. Magistrados del Tribunal su --  
perior; y yo al aprovecharme de la doctrina y práctica de  
todos, hago la revisión general de dichos proyectos, auxi --  
liado tan eficaz como activamente por los CC. Caraza y --  
Diputados Jáuregui y Mena. En ese concepto y porque tengo  
la conciencia de que los mismos proyectos salieron de --  
mano de su autor plagados de defectos, no me creo merecedor  
del elevado testimonio de distinción con que se dignó  
honrarme la representación del Pueblo Veracruzano, pero --  
sensible a tanta honra, tengo la de manifestar a V. mi --  
aceptación a que se sirve aludir en comunicación de ayer;  
rogándole exprese a ese H. Cuerpo mi profunda gratitud --  
por la subida estimación que se digna hacer de una obra, --

en la cual no debe buscarse más que mi empeño en corresponder a la confianza con que se me favoreciera. (6)

- (6) Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, presentado en proyecto a la Honorable Legislatura por el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por el Decreto Número 127 del 17 de diciembre de 1868. Veracruz, 1868.



4.- CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ-LLAVE DE 1944.

El Gobierno del Estado, considerando que era necesaria la elaboración que sustituyera al vigente del año de 1932, nombró en el año de 1941, una comisión integrada por Celestino Porte Petit Candaudap, como Presidente, y Fernando Román Lugo, Alberto Sánchez Cortés, Alfonso M. Echegaray, como vocales ese mismo año de 1941 la comisión dio a la luz pública la parte general integrada por 124 artículos, sobre la cual opinaron Juristas mexicanos y extranjeros, y el año siguiente, se publicó la exposición de motivos de esa parte general.

El 15 de enero de 1945 comenzó a regir el Código de Defensa Social, siendo Gobernador del Estado el Lic. Jorge Cerdán, este Código contiene 294 artículos corresponden 105 a la parte general y del 106 al 294 a la parte especial.

El Código de Defensa Social que mencionamos se encuentra integrado por dos libros y dos artículos transitorios. el Libro primero abarca un título preliminar y 5 títulos, que tratan: Título primero de la "Responsabilidad Criminal": "Reglas generales sobre infracciones y responsabili-

dad" (Capítulo I) "De la tentativa". ( II ), "personas responsables de las infracciones" (III), "Causas que excluyen la incriminación" ( IV ), "Acumulación" ( V ), "Reincidencia" ( VI ).

Título segundo de las sanciones "Sanciones" (Capítulo I), "Prisión" ( II ), "Confinamiento" ( III ), "Prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él" (IV), "Sanción Pecuniaria" (V), "Pérdida de los instrumentos de la infracción", (VI), "Amonestación" (VII), "Apercibimiento y caución de no ofender" (VIII), "Privación, inhabilitación, inhabilitación o suspensión de derechos, suspensión y destitución en funciones y empleos" (IX), "Publicación especial de sentencia" (X).

Título Tercero "Aplicación de las sanciones": "Reglas generales" Capítulo I, "Aplicación de sanciones a las infracciones preterintencionales, de culpa, exceso en la legítima defensa, exceso en estado de necesidad, dolo eventual y tentativa" (II), "Aplicación de sanciones al responsable de varias infracciones y al reincidente" (III), "Reclusión para enfermos mentales y sordomudos" (IV), "Aplicación de sanciones a las personas morales" (V), "Conmutación y modificación de sanciones" (VI).

Título Cuarto. "Libertad condicional", Capítulo I. -- "Retención" (II), "Perdón y consentimiento del ofendido" - (III), "Revisión extraordinaria" (IV), "Rehabilitación" -- (V), "Prescripción" (VI).

El libro segundo se compone de 19 títulos que se refieren: Título Primero "Infracciones contra la seguridad del Estado": "Conspiración" (Capítulo I), "Rebelión (II), "Sedición", (III), "Asonada o motín" (IV).

Título Segundo "De las infracciones contra la seguridad pública": "Evasión de precios" (Capítulo I), "Quebrantamiento de sanción. (II), "Armas prohibidas", (III), "Asociaciones criminosas"? (IV).

Título Tercero. De los ataques a las vías de comunicaciones y violación de correspondencia: "Ataques a las -- vías de comunicación" (Capítulo I), "Violación de correspondencia" (II).

Título Cuarto. De las infracciones contra la autoridad: "Desobediencia y resistencia de particulares (Capítulo I), "Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público" (II), "Quebrantamiento de sellos (III), "Infracciones cometidas contra funcionarios públicos" (IV).

Título Quinto. De las infracciones contra la moral pública: "Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres" (Capítulo I), "Corrupción de menores" (II), "Lenocinio" (III), "Provocación de una infracción, apología de ésta o de algún vicio" (IV).

Título Sexto. De la revelación de secretos.

Título Séptimo. De las infracciones cometidas por funcionarios públicos: "Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas (Capítulo I), "Abuso de autoridad" (II), "Coalición de funcionarios" (III), "Cohechos" (IV), "Peculado" (V), "Confusión" (VI).

Título Octavo. De las infracciones cometidas en la administración de justicia.

Título Noveno. De la responsabilidad profesional. "Responsabilidad médica y técnica" (Capítulo I), "Infracciones de abogados, patronos y litigantes" (II).

Título Décimo. De la falsedad: "Falsificación de sellos, llaves, marcas, pesas y medidas (Capítulo I), "Falsificación de documentos en general" (II), "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autori

dad" (III), "Variación de nombre o de domicilio" (IV), - -  
 "Usurpación de funciones públicas o de profesión" (V).

Título Décimo. De las infracciones de peligrosidad --  
 social: "Malvivencia" (Capítulo I), "Juegos prohibidos", -  
 (II).

Título Décimo Primero. De las infracciones sexuales:  
 "Abusos deshonestos" Capítulo I), "Estupro" (II); "Viola--  
 ción" (III), "Rapto" (IV), "Incesto" (V).

Título Décimo Segundo. De las infracciones contra la  
 familia: "Infracciones contra el estado civil" (Capítulo -  
 I), "Bigamia" (II), "Abandono de familiares" (III).

Título Décimo Tercero. De las infracciones en materia  
 de inhumaciones y exhumaciones: "Violación de las leyes --  
 sobre inhumaciones y exhumaciones" (Capítulo Unico).

Título Décimo Cuarto. De las infracciones contra la\_  
 paz y seguridad de las personas: "Amenazas" (Capítulo I) -  
 "Allanamiento de morada" (II).

Título Décimo Quinto. De los delitos contra la vida\_  
 y la salud: "Lesiones" (Capítulo I), "Homicidio" (II), - -

"Aborto" (III), "Abandono de personas" (IV).

Título Décimo Sexto. De las infracciones contra el honor: "Golpes y otras violencias físicas" (Capítulo I), - "Injuria y difamación" (II), "Calumnia" (III), "Disposiciones comunes para los capítulos precedentes" (IV).

Título Décimo Séptimo. De la violación de derechos -- constitucionales: "Privación ilegal de la libertad y otras garantías" (Capítulo I), "Infracciones contra el trabajo y la previsión social (II).

Título Décimo Octavo. De las infracciones en contra de las personas en su patrimonio: "Robo" (Capítulo I), - - "Abigeato" (II), "Abuso de confianza" (III), "Fraude" (IV), "Usura" (V), "De las infracciones cometidas por las personas sujetas a quiebra o concurso" (VI), "Despojo de cosas inmuebles o de aguas" (VII), "Daño", (VIII).

Título Décimo Noveno. Del encubrimiento.

El lic. José Agustín Martínez ( 7) ha señalado que el

- (7) Exposición de motivos. Anteproyecto de la parte general del Código de defensa social de Veracruz. Opiniones acerca del anteproyecto pp. 84.

Código de defensa social para el Estado de Veracruz ha formulado la comisión redactora, es un documento de líneas sobrias precisas y técnicas. (8)

Considera este autor, que para desentrañar la filiación del anteproyecto del Código de defensa social de Veracruz, se debe considerar su exposición de motivos como un documento de alto valor. Ante todo, alaba su lenguaje claro, su certero análisis y hasta la sobriedad de las citas de opiniones ajenas, ésto daría al autor la tentación de afiliar el proyecto de Veracruz a la escuela positiva de derecho, pero lo cierto es que más bien pertenece a la política-criminal. El hecho que en determinados puntos se haya adoptado el parecer de los positivistas, no afilia un Código a esa Escuela en forma definitiva. Del texto y del espíritu de la exposición de motivos se desprenden con bastante claridad que los nuevos preceptos han buscado inspiración en la tendencia político-criminal, la cual ha sido origen en la mayoría de los códigos penales posteriores a 1918.

- (8) Quedó integrada en la siguiente forma: Presidente: Celestino Porte Petit, Secretario: Alfonso M. Echeagaray. Vocales: Fernando Román Lugo, Alberto Sánchez Cortés y Víctor G. Piña.

Además, el anteproyecto del Código de defensa social del Estado de Veracruz de 1944 tiene muchos aciertos, destacando entre otros :

a) Da el concepto de dolo directo, incluyendo el de dolo eventual, concepto del Maestro Hispano Jiménez de Asúa digno de estima.

b) Emplea la palabra culpa en lugar de imprudencia en este sentido opina Jiménez de Asúa que es preferible este término puesto que la imprudencia en sentido estricto puede ser una especie de culpa. (9)

c) Incluye como únicos casos de culpa la impericia, la imprudencia, la negligencia y la falta de aptitud.

d) Utiliza la denominación causas eximentes, en vez de circunstancias excluyentes de responsabilidad.

(9) Breve estudio crítico del anteproyecto de Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave. Véase -- Fernando Román Lugo. El anteproyecto de Código de Defensa Social para el Estado de Veracruz. Criminal T. IX. p.422 Alberto Sánchez Cortés. El Proyecto Cerdán de Código Penal Veracruzano. Criminalia T. IX, p.249.



e) Configura la fracción segunda del artículo 15 relativa al estado de inconciencia.

f) Desvincula la vía moral y el estudio de necesidad a diferencia del Código Penal de 1931 para el D.F., el - - cual mezcla en la misma fracción sin considerar que la primera es una causa de inimputabilidad y la segunda una causa de justificación.

g) Incluye el capítulo de aplicación de sanciones a las personas morales siendo ésto una novedad completa, totalmente carente de antecedentes en nuestro derecho.

#### 5.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1948.

Este Código entró en vigor el primero de julio de - - 1948, contando con un total de 301 artículos.

Este Código es casi una total reproducción del Código de Defensa Social de 1944.

Sin hacer consideraciones de fondo sobre esta ley, el conocimiento que de ella se tiene, por su vigencia de más - de tres lustros, nos permite asentar que resultaba urgente

su derogación para sustituirla por una legislación más sencilla de mejor orientación y más eficaz como medio de lucha contra el delito.

En 1944 se promulgó el Código de Defensa Social, pero no llegó a regir porque consideró el Gobierno que aunque dicho Código tenía una formulación técnica irreprochable, presentaba el inconveniente de tener como presupuestos indispensables para su eficaz aplicación, una amplia y al mismo tiempo especializada preparación de los jueces penales, y un correcto sistema penitenciario, insatisfactorio, éste último, sobre todo considerando la fortaleza de Perote y la de Allende de Veracruz.

Al rendir su primer informe ante la legislatura el Sr. Ruiz Cortinez explicó que había ordenado la suspensión indefinida de la iniciación de la vigencia porque estimaba que no era conveniente establecerlo momentáneamente, porque su aplicación exigía además de una adecuada especialización de los jueces, la existencia de suficientes y eficientes establecimientos penitenciales, en los que habría de lograrse la readaptación del delincuente.

Este proyecto fue realizado por una comisión integrada por los Licenciados Angel Carbajal, Fernando Fink, Ma--

rio G. Rebolledo y Efraín Angeles Sentfies, quienes tuvieron en cuenta entre otras cosas las siguientes bases :

a) Se hizo una sistematización sencilla, que dió por resultado la formulación del Código con menor número de artículos en la república solo 301 artículo en vez de los 1045 del anterior.

b) Se cumple con lo establecido por la Constitución en el sentido de que es su obligación de los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizar en sus respectivos territorios, el sistema Penal sobre la base del trabajo como medio de readaptación de los delincuentes.

c) Se elevan los límites máximos en las sanciones de prisión para los delitos más graves con la finalidad de restringir el uso de la libertad causal en forma desmedida.

d) En este Código Penal no se hace ninguna referencia a los menores, cuya conducta tenga la fisonomía del delito, porque se deseó eliminar de las leyes penales toda regla relativa a la conducta del menor, fijándose la edad de 16 años como límite de esa exclusión, redactándose una ley especial denominada "Ley sobre la asistencia social y

la atención jurídica de los menores, lo que se afirma en el artículo Cuarto que establece que la asistencia social a la infancia y a la adolescencia necesitadas o desvalidas, constituyen una función y obligación del Estado.(10)

(10) Comentario al Código Penal del Estado de Veracruz-Llave pp. XVII-XVIII, Jalapa, Ver., México 1948.

6. - PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ, DE 1951.  
(Parte General).

En el año de 1951, siendo Gobernador del Estado de Veracruz el Lic. Marco Antonio Muñoz, se publicó un anteproyecto de reformas al Código Penal para el Estado, refiriéndose únicamente a la parte general y conteniendo 84 artículos, observándose que la publicación de esta parte general se hace comparativamente con el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal.

De la lectura de este anteproyecto aparece que se llevaron a cabo reformas de interés, pero siempre tomando como base el Código Penal de 1948.

La comisión redactora el día 4 de diciembre de 1951 hizo del conocimiento general esta declaración: "Desde la aparición del primer Código Penal conocido en México, formulado por la H. Legislatura de Veracruz, en 1835, después el de 1869 del Licenciado Fernando J. Corona, luego la Legislación 1896, el Código de Defensa Social de 1944 y por último el Código Penal de 1947, los Gobiernos han acusado una constante preocupación por los estudios legislativos - especialmente en la ciencia del derecho penal, logrando --

para Veracruz un sitio relevante en la investigación de esas disciplinas.

El Lic. Marco Antonio Muñoz T. Gobernador Constitucional del Estado estimó conveniente compaginar aquellos problemas con las normas legales vigentes e integrar una comisión revisora de la Legislación.

"La comisión ha ejecutado los trabajos partiendo de ese principio y la consideración muy especial de que el derecho debe ser una ciencia en constante evolución. Además el derecho y la justicia son valores cuya naturaleza especial no permite que se perciban como los sonidos, ni son estados de ánimo como los sentimientos, sino cuestiones intelectuales; de manera que de ahondar en ellas, penetrarlas, aclararlas, ponerlas en relación con los actos de la vida y con las tendencias fundamentales del hombre, es el propósito y la finalidad de la ciencia del derecho."

"Estos postulados han guiado el espíritu de la comisión, y con ellos y las escasas luces de sus miembros se ha realizado el modesto trabajo que ponen bajo su muy ilustrada consideración, para que usted como interesado directamente en los problemas de la comunidad y muy especialmente en las cuestiones penales, nos envíe su opinión

que para nosotros será muy valiosa al formular el proyecto definitivo y el cual no será presentado, según deseos del mismo Señor Gobernador, hasta que no se hayan recogido las opiniones y el criterio de todos los sectores interesados en el vital problema de la justicia en Veracruz.

7.- PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1954.

En el año de 1954, se termina la elaboración de un nuevo proyecto de Código Penal, haciéndose por encargo del entonces Gobernador Lic. Marco Antonio Muñoz. Este proyecto, el cual no fue publicado, consta de dos libros: el primero contiene 77 artículos y el libro segundo, del 78 al 276 y 5 transitorios que establecen: "Primero. Este código entrará en vigor el 1º de enero de 1954. Segundo. Desde esa fecha queda derogado el Código Penal expedido el primero de julio de 1948, así como todas las demás leyes que se opongan al presente Código. Tercero. En todo lo no previsto por este Código, quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales. Cuarto. Las citas que hace el Código de procedimientos penales del 1º de julio de 1948, en sus artículos 13, 144, 156, 396, 420, 423, 427, 430, 431, 434, respecto de artícu

los del Código Penal derogado, deberán concordarse con los correspondientes artículos del presente Código, en razón de la materia y desentendiéndose de la nomenclatura de los artículos sustantivos citados en la ley adjetiva. Quinto. Las mismas reglas del transitorio anterior, se observarán con respecto a la Ley de ejecución de sanciones del 1.º de julio de 1948, en lo referente a las citas de los artículos del Código Penal derogado que hace en sus artículos 46, 47, 50, 56, 70 y 73; e igualmente con cualquier ordenamiento cuyos preceptos se relacionen con la ley penal que este Código deroga.

El proyecto de referencia se orienta indudablemente en el mencionado Código de Defensa Social Veracruzano y en el proyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito y -- Territorios Federales, sin desconocer que en muchos aspectos mejora a éstos.

El Lic. Juan José González Bustamante, ha emitido su juicio sobre este particular: "He leído cuidadosamente el contenido del proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz y considero que por su irreprochable técnica supera a los ordenamientos anteriores y que sin perder de vista la realidad mexicana, se desechan fórmulas imprecisas y casuísticas que convierten a la ley penal en un instrumen-



to de difícil aplicación".

"Por tradición, Veracruz ha ocupado un lugar prominente como guía del pensamiento jurídico nacional, y al esfuerzo y dedicación de sus juristas corresponde haber sido el primero en dar al país un ejemplo de codificación patria al expedir en 1835 el primer Código Penal".

"Observo en la lectura del proyecto, una acentuada --tendencia hacia el dogmatismo jurídico penal que tantas --preocupaciones nos ha suscitado pero que tarde o temprano --tendrá que reconocerse por propios y extraños. En verdad, debo confesar que a raíz de su brillante conferencia sustentada en la Asociación Nacional De Funcionarios Judiciales, vacilé un tanto en admitir el fruto de sus conclusiones. De la mano del gran maestro argentino Sebastian Soller, debo decirle que el estudio del Derecho Penal debe --imprescindiblemente realizarse por el conocimiento y análisis de las normas jurídicas, y que si se habla de dogmática penal, es porque suponemos la existencia de una ley que es de general observancia; y también pone en duda que la ley penal, como voluntad soberana del pueblo exteriorizada por el legislador no constituya un dogma en su cumplimiento y obediencia."

"Es verdad que como se expresa en la exposición de - motivos no existe ningún ordenamiento jurídico que preocu pe tanto a la conciencia pública como los que se relacio nan con las leyes penales y, por ello, el estudio debe -- ser fruto de una labor madura y sensata. La obra legisla tiva jamás debe ser improvisada. La reflexión y la reser va científica deben siempre presidirla para que pueda ser útil a los fines que persigue y alcance su consagración - en la vida social con el valioso aporte de sus intérpre-- tes." (11)

(11) Carta dirigida a Celestino Porte Petit Candaudap, en 1954 por el Lic. Juan José González Bustamante. *Evolución Legislativa Penal en México* obra inédita, pp. 145 y 146.

## C A P I T U L O    I I

## DOCTRINA DE LAS ESCUELAS PENALES

- 1.- EL PENSAMIENTO ANTERIOR A CARRARA.
- 2.- DE LA ESCUELA CLASICA.
- 3.- DE LA ESCUELA POSITIVA.
- 4.- LA TERZA SCUOLA.
- 5.- ESCUELA SOCIOLOGICA ALEMANA.
- 6.- DIRECCION TECNICO - JURIDICO

## CAPITULO II

## DOCTRINA DE LAS ESCUELAS PENALES

## 1.- EL PENSAMIENTO PENAL ANTERIOR A CARRARA.

Ajena a la pura especulación filosófica y formulada principalmente con finalidad política, encontramos una doctrina penal en la célebre publicación de César Bonnesana, Marqués de Beccaria Dei Delitti e delle pene (1764) (12)

Este libro de pocas páginas y de una enorme repercusión, no es un tratado de materia criminal, es ante todo una acusación contra la barbarie del derecho penal del antiguo régimen.

El derecho del soberano a castigar los delitos es para Beccaria el resultado de la cesión de porciones mínimas de la propia libertad depositadas por los individuos en -- aquel, con el fin de gozar segura y tranquilamente el resto de las libertades que aún conservaban. "La reunión de

(12) C. Beccaria, de los delitos y de las penas (introducción, notas y traducción por F. Tomás Valiente), Reimpresión, Madrid, 1979.

estas mínimas proporciones forman el derecho de penar: Todo lo demás es abuso y no justicia es hecho, y no derecho". El derecho penal nace de la necesidad y se propone un fin de utilidad común.

Establece las bases para determinar la responsabilidad penal. Esta no debe medirse tomando en cuenta la intención del delincuente ni la gravedad del delito. Aquel es un erróneo criterio porque a veces con la mejor intención se causan graves daños a la sociedad y a veces con la peor intención se originan grandes bienes.

La pena no tiene un fin de venganza, tampoco aspira a anular el delito cometido, su finalidad es meramente preventiva, impedir que el reo cometa nuevos delitos y evitar que los demás le imiten en el porvenir. (13)

(13) Sobre Beccaria y su obra C. Cantú, Beccaria e il diritto penale, Florencia, 1882; Landry, Cesare Beccaria. Seritti e lettere inedite, Milán, 1910, p. 550, Il diritto penale vigente in Italia de Cesare Beccaria - fino alla promulgazione del Codice vigente en su Enciclopedia, Vol. 2º Milán 1906, pág. 550 y sigts.

Para Emanuel Kant, la pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado; su imposición no aspira a obtener fines de utilidad, sino juramento de justicia; su fundamento se encuentra en el principio absoluto de la retribución jurídica, Kant llega a afirmar que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito con lo que se aproxima al principio del talión. (14)

Según Giandomenico romagnosi, en su libro *Genesis del Diritto Penale*, "El fundamento del derecho penal no se encuentra en el contrato social pero si en el imperio de la necesidad, el derecho penal es un derecho de defensa indirecta, que debe ejercitarse mediante el castigo de los delitos pasados, para evitar el peligro de delitos futuros - por ser el delito contrario al derecho de los hombres a -- conservar su felicidad" (15).

(14) *Derecho Penal*, Eugenio Cuello Calón pág. 38 edición - 1947.

(15) *Derecho Penal*, Eugenio Cuello Calón pág. 52 edición - 1939.

El filósofo alemán Federico Hegel, entiende que a la voluntad irracional, de que el delito es expresión, debe oponerse la pena representativa de la voluntad racional, que la ley traduce.

El delito es negación del derecho y la pena es negación del delito.

Para Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach la imposición de la pena precisa de una ley anterior (Nulla poena sine lege) y la aplicación de una pena supone la existencia de la acción prevista por la amenaza legal (Nulla poena sine crimine). Es la ley la creadora del vínculo entre la lesión del derecho y el mal de la pena (Nullum crimen sine poena legalis) el crimen es una acción contraria al derecho de los demás, reprimida por una pena. A esto se le denomina también principio de legalidad de la ley penal.

## 2.- DE LA ESCUELA CLASICA.

Francisco Carrara. Este ilustre jurista consagró su vida no sólo a la jurisprudencia, sino también a la ciencia en general; sucedió a Carmignani en la cátedra de Derecho Penal en la Universidad de Pisa. De entre sus muchas obras destacan Opuscoli di Diritto Penale y Programma del

Corso di Diritto Criminale, publicada en 1874 y 1877, nació en 1805 y murió en 1888, es considerado como el padre de la escuela clásica del derecho penal, porque le dio -- una sistematización impecable. Ha sido objeto de grandes elogios no sólo por parte de los seguidores de su pensamiento, sino también de sus contradictores.

Sus doctrinas constituyen un verdadero sistema, la propia escuela clásica (como fuera bautizada por Ferri) y que bien podría llevar su nombre. Expone las ideas con claridad insuperada. Las funda con argumentación resistente, observa, en su elaboración un método riguroso, -- cuando, para aceptar sus conclusiones o para el disenso -- con ellas, se hace referencia a la escuela clásica.

La obra de Carrara, consumó la fusión de los principios de utilidad y de justicia, como básicos del derecho de castigar, señalando como su fundamento y aspiración su prema "la tutela del orden jurídico" y haciendo notar que todo exceso no sería protección del derecho sino violación del mismo, abuso de la fuerza, tiranía; en tanto que todo defecto en las penas significaría traición del Estado a su propio cometido.

Definió el delito como "La infracción de la Ley del\_



Estado promulgada ára proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", -- definición en que se comprenden los elementos esenciales -- universalmente reconocidos hoy, de actividad humana, legalidad, de antijuridicidad, y culpabilidad.

Preocupado Carrara por los abusos que como reacción -- habían formalizado los estudios penales, y con el fin de -- impedir la tiranía, prevenir las arbitrariedades y racionalizar el derecho en la rama que mayormente puede afectar -- la libertad, los intereses y dignidades humanas, quiso sintetizar los fines de la ciencia penal que nacía, en el propio nombre de su programa, explicando que el programa de -- la ciencia criminal debe resumir, en la más simple fórmula la verdad reguladora de toda la ciencia; y contener en sí -- el germen de la solución de todos los problemas que el criminalista está llamado a estudiar y todos los preceptos -- que gobiernan la vida práctica de la ciencia misma en los -- tres grandes hechos que constituyen su objetivo en cuanto -- ella tiene por misión frenar las aberraciones de la autoridad social, en la prohibición, la represión y en el juicio, para que ésta se mantenga en la vía de justicia y no degenerare en tiranía.

a) Método de estudio en la escuela clásica de derecho penal. La escuela clásica del derecho penal siguió -- preferentemente el método deductivo, o también llamado método lógico-abstracto. Esto no es de extrañar porque esta metodología es adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.

Mucho se le censuró a la escuela clásica el empleo de métodos deductivos de investigación científica; pero en -- verdad el derecho no puede plegarse a los sistemas de las Ciencias Naturales por no ser parte de la naturaleza, y no someterse a sus leyes. En la naturaleza los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos, necesarios, mientras el derecho se encuentra constituido -- por un conjunto de normas; se presenta como enunciación de algo que estimamos debe ser, aún cuando tal vez de hecho, -- a veces quede incumplido. Mientras que las leyes naturales son falsas o verdaderas, según su no coincidencia o su coincidencia o su perfecta adecuación con la realidad, las normas señalan una conducta que, por alguna razón, estimamos valiosa a pesar de que en la práctica pueda ser producido un comportamiento contrario. Precisamente por no contar esa conducta con la coersitividad de una realización, -- se le expresa como un deber. Lo enunciado por las leyes naturales "Tiene que ser"; lo prescrito por las normas --

"Debe ser. Con ésto queda plenamente demostrado que el de recho no vive en el mundo de la naturaleza y por consi--- guiente quien permanezca encerrado dentro del ámbito de -- las Ciencias Naturales y maneje exclusivamente sus métodos, jamás llegará a enterarse de lo que es el derecho.

Se puede afirmar que los caracteres o notas comunes - dentro de la escuela clásica son los siguientes: 1º Igualdad; el hombre ha nacido libre e igual en derecho. Esta - igualdad en derechos es equivalente a la de esencia, pues\_ implican la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad; 2º\_ Libre albedrío; si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se - les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se realiza el mal, es porque se quiso y no porque la\_ fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su prác- tica. 3º Entidad delito; el derecho penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objeti- vo; el delito es un ente jurídico, una injusticia; sólo al derecho le es posible señalar las conductas que son delic- tuosas. 4º Imputabilidad moral (como consecuencia del li- bre arbitrio, base en la ciencia penal del clásicos); si - el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y realiza el mal, debe responder por su conducta, es -

decir cuenta de su naturaleza moral. y 5º Método de estudio deductivo, teleológico, es decir, finalista. (16)

A manera de explicación de los principales postulados de la escuela clásica se presenta el siguiente esquema:

#### CUADRO RESUMEN

- |                         |   |
|-------------------------|---|
| ESCUELA CLASICA<br>(17) | 1.- Igualdad en derechos.   |
|                         | 2.- Libre albedrío (capacidad de elección).   |
|                         | 3.- Entidad delito (con independencia del aspecto interno del hombre).                |
|                         | 4.- Responsabilidad moral (consecuencia del libre arbitrio).                          |
|                         | 5.- Pena proporcional al delito (retribución señalada en forma fija).                 |
|                         | 6.- Método deductivo, teleológico o especulativo (propio de las ciencias culturales). |

- (16) Lineamientos elementales de derecho penal, Fernando - Castellanos pp. 56, 57 y 58, Edit. Porrúa, S.A. 1983.  
 (17) Lineamientos elementales de derecho penal, Fernando - Castellanos pp. 58, Edit. Porrúa, S.A. 1983.

### 3.- DE LA ESCUELA POSITIVA.

Con motivo de los brillantes estudios realizados por César Lombroso, quien hace el análisis del hombre delincuente para determinar los factores que producen el delito, se inicia un nuevo concepto sobre la ciencia del derecho penal que, alejándose de la especulación adoptada como sistema ideal de investigación por los juristas clásicos, ve en el hombre el eje central sobre el cual giran los principios básicos en que debe apoyarse una verdadera construcción científica. Por esa razón, aunque el Lombroso fue Médico y no jurista, se le reconoce como el iniciador de una nueva corriente en los estudios sobre el delito y el delincuente, que habría de adquirir fuerza insospechada e influencia decisiva en las legislaciones penales de principio de siglo.

La escuela positiva tiene en Enrique Ferri su más brillante expositor. Su obra máxima, "Sociología criminal" - publicada en 1881 contiene los principios básicos en que se apoya su escuela. Ferri destaca cual es el método que se debe seguir en la ciencia de los delitos, del delincuente y de las penas, a la que denominó Sociología criminal.

Rafael Garófalo influyó decisivamente en la estructu-

ra de la escuela positiva al elaborar su definición del delito natural, concepto sociológico sin el cual no hubiera sido posible construir sólidamente un sistema. En su trabajo titulado *Della inittigazioni della pene nei reati di sangue*, Garófalo destaca la prevención individual como fin de la pena, haciendo un valioso aporte a la escuela positiva, que habría de ser aprovechado más tarde con mayor amplitud, al sostener la peligrosidad del delincuente como el factor más importante para medir la forma de castigar el delito, aunque posteriormente desarrolló esa idea en su obra *Di un criterio positivo della penalità*.

a) César Lombroso. Fue el iniciador de la escuela positiva, profesaba la carrera de Medicina y era uno de los más devotos al positivismo y al darwinismo, según nos los repite Ferri, no conforme con el éxito que alcanzó dentro del campo de la medicina haciendo importantes estudios sobre la pelagra, prefirió dedicarse a descubrir la naturaleza del genio y la del delincuente, que desde luego tenía consideradas como dos anormalidades en la especie humana y que, como era natural, pronto explicó con la evolución y la neurosis epilépticas, que constitufan las ideas de moda. Finalmente siguiendo con más decisión sus impulsos hacia lo fantástico, abandonó también sus estudios antropológicos para dedicarse al espiritismo.

El propósito de sus investigaciones en el terreno del delito y la delincuencia se encaminaba a completar algunos trabajos anteriores sobre Fisiognomía, frenología y antropología criminales, especialmente los publicados por Despine, para ello y partiendo del principio darwiniano, afirmó encontrar el primer bosquejo del delito en las plantas, -- después en los animales y finalmente entre los hombres salvajes a quienes él compara con hombres primitivos, concluye por afirmar que el delincuente es un ser anormal por -- atavismo, un hombre en etapa anterior al grado medio de -- evolución actual, doctrina que después amplió explicando -- tales casos por una regresión de vida a la epilepsia.

De todas maneras y suponiendo también una correla--- ción entre las tendencias o funciones del individuo y su -- forma física o sus rasgos somáticos, se dedicó según refie -- re él mismo con las siguientes palabras: "En 1870 yo bus-- caba, hacía ya varios meses, en las prisiones y en asilos\_ de Pavía, sobre los cadáveres y sobre los vivos, los datos para fijar las diferencias entre los locos y los delincuentes, sin encontrarlos. De pronto en la mañana de una triste jornada de diciembre, encontré en el cráneo de un bri-- gante toda una serie de anomalías atávicas; sobre todo, -- una enorme fosa occipital media y una hipertrofobia de la\_ eminencia vermicular del cerebro, análogos a las que se --

encuentran en los vertebrados inferiores. A la vista de -  
 tan extrañas anomalías, como aparece una extensa llanura -  
 bajo un horizonte inflamado, el problema de la naturaleza\_  
 y del origen del criminal apareció resuelto: los caracte-  
 res de los hombres primitivos y de los animales inferiores  
 debían reproducirse en nuestro tiempo. (18)

Tras este descubrimiento pasó a múltiples detalles --  
 para intentar describir al criminal nato; diciendo que és-  
 te era un ser atávico con regresión a lo primitivo, progná  
 to, de manos grandes. Algunos coincidentes con la antigua  
 frenología y otros más minuciosos y extensos.

Su obra más importante publicada en 1876 se llamó - -  
 L'uomo delinquente in rapporto all' antropología, giuris--  
 prudenza e discipline carcerarie.

B) Enrico Ferri.- Nació en Venetto-Po, Italia en el\_  
 año de 1856, era hijo de un tendero de ascendencia humilde,  
 inició sus estudios y fue hasta que tenía 16 años que Fe--  
 rri se empezó a interesar por éstos, haciéndolo de tal ma-

(18) Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos p. 38 Edit.  
 Porrúa, S.A.



nera que a los 21 años se graduó de abogado en la Universidad de Bologna, siendo ésta una de las más prestigiadas de Italia.

Ferri se destacó por haber realizado un trabajo de tesis muy importante, en ese trabajo sostenía que no había ecuación en cuanto al libre albedrío conforme a la conducta humana, que la conducta humana es circunstancial y que debía ser dirigida más por la responsabilidad social que por la responsabilidad moral, esta obra fue muy reconocida, y en consecuencia marcó la pauta para que varios estudiosos de su época comentaran y estudiaran sobre la misma.

Siendo éstos los eminentes filósofos San Agustín y Santo Tomás de Aquino, los cuales escribieron sobre el libre albedrío y sostenían el criterio de que el ser humano es absoluto e indica voluntad y que la conducta del individuo no depende de la sociedad, por lo tanto la responsabilidad del ser humano es el libre albedrío.

Ferri maravillado por los estudios realizados por Lombroso decidió mandarle una solicitud junto con una tesis para colaborar con él y el cual le contestó que aún no era lo suficientemente positivo, es decir no se encon-

traba preparado para hacerlo.

Posteriormente Ferri viajó a París para investigar sobre las teorías de Quettlet y Guerri, los cuales se dedicaron al estudio del medio ambiente sobre la conducta de los seres humanos, de este estudio surgió lo que más tarde se llamaría estadística criminal.

Posteriormente Ferri regresó a Italia y con ello se inició la Escuela Positiva en 1880 y estando en contacto con el doctor César Lombroso elaboraron una revista que le llamaron "Archivo de Psiquiatría Criminal", fue allí donde surgió la Escuela Positiva siendo sus piezas angulares el Doctor César Lombroso como antropólogo, Enrico Ferri como sociólogo y el Lic. Rafael Garófalo como jurista.

Enrico Ferri se hizo muy famoso porque era un abogado que triunfaba, era muy reconocido, ingresó a la política y fue electo diputado 11 veces, fundó el partido socialista de los trabajadores en Italia, y con ello se trajo infinidad de problemas.

En 1912 se fundó la Universidad de Roma en la que se fundó el Instituto de Ciencias Penales y el Director de dicha Universidad fue Enrico Ferri.

Posteriormente Ferri escribió el primer Código Penal de naturaleza positivista siendo aprobado en 1930 y reconocido bajo el nombre de Código Penal de Rocco-Mussolini.

La obra de Ferri la podemos resumir en los siguientes aspectos:

- 1) Clasificación de los delincuentes.
- 2) Ley de la saturación criminal.
- 3) Los sustitutos o substitutivos penales.
- 4) La naturaleza del delito.

Ferri define al delincuente en diversos aspectos: Primero el delincuente nato, y dice que es aquel que tiene rasgos atávicos, frente plana y huidiza, prognato, de cuerpo robusto, hipertricósico. El segundo es el delincuente loco haciendo una distinción entre los psicóticos y neuróticos. El tercero es el delincuente habitual que es el que tiene necesidad de delinquir, también se les llama cleptómanos.

Tenemos también al delincuente ocasional que es el que comete el delito cuando las circunstancias son propicias y por último, tenemos al delincuente pasional que es el que con su conducta se encuentra influenciado por una

energía interior. (19)

c) Rafael Garófalo, era Magistrado y Catedrático a la vez, manifestó su preferencia por las causas endógenas del delito; se esforzó por fijar la noción de lo que él -- llamaba "el delito natural"; él atribuyó a las penas un -- fin preferentemente eliminatorio, justificando así la pena de muerte para los incorregibles; manifestó especial preocupación por la reparación del daño a las víctimas del delito. Sobre esto escribió una monografía la cual se destacó entre sus publicaciones, juntamente con su criminología y una serie de artículos críticos que llegaron a sintetizarse en una obra denominada "Un criterio positivo de la penalidad". Sin embargo, sostuvo la responsabilidad psicológica o moral (como acostumbraba llamarle) e hizo una severa crítica de los substitutivos penales establecidos por Ferri. (20)

- (19) Compendio de Sociología Forense, 1a. generación de la Maestría en Ciencias Penales Univ. Villa Rica pp. 104 -115. Obra inédita.
- (20) Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos p. 39 Edit. Porrúa, S.A.

A pesar de las divergencias existentes entre los Positivistas pueden señalarse varias notas comunes: 1º El punto de mira de la justicia penal es el delincuente; el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso; 2º La sanción penal debe estar proporcionada según el estado peligroso y no a la gravedad del delito. 3º El método de estudio utilizado es el inductivo, experimental; 4º Todo infractor de la ley penal tiene responsabilidad legal; 5º Importa más prevenir que castigar los delitos, es decir son más importantes las medidas de seguridad que la pena misma; 6º el Juez tiene facultad para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso; 7º La pena tiene como objeto readaptación de los delincuentes, no su castigo.

(21)

(21) Lineamientos elementales de derecho penal, Fernando Castellanos, p. 65 Edit. Porrúa.

1. El punto de mira de la justicia penal - es el delincuente.-El delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.
2. Método experimental.- (se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación).
3. Negación del libre albedrío.- (el hombre carece de la libertad de elección). El delincuente es un anormal.
4. Determinismo de la conducta humana.- Consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico-biológico, psíquico y social.
5. El delito como fenómeno natural y social.- Si el delito es resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.
6. Responsabilidad social.- Se sustituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente impelido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.
7. Sanción proporcional al estado peligroso.- La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción sino a la peligrosidad del autor.
8. Importa más la prevención que la represión de los delitos.- La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables; por ello interesa más la prevención que la represión; son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas.

NOTAS COMUNES  
DEL POSITIVIS  
MO PENAL.

## 4.- LA TERZA SCUOLA.

También llamada Escuela Crítica, y cuyos creadores -- fueron Alimena y Carnevale, surgió como oposición a la doctrina de la Escuela Positiva, aún cuando acepta algunos de sus principios fundamentales. Esta Escuela adopta una postura ecléctica entre el positivismo y la escuela clásica, de la primera admite la negación del libre albedrío, la -- concepción del delito como un fenómeno individual y social y la orientación hacia el estudio científico del delincuente y de la criminalidad. De la Escuela Clásica acepta el principio de la responsabilidad moral y distinción entre - imputables e inimputables, pero no considera el delito como el acto de un ser dotado de libertad. La imputabilidad según la tesis de Alimena surge de la voluntad y de los motivos que la determinen y tiene su base en la dirigibili--dad del sujeto, es decir, en su aptitud para sentir la - - coacción psicológica de aquí que sólo son imputables los - que son capaces de sentir la amenaza de la pena. (22)

(22) Derecho penal, Eugenio Cuello Calón. p. 54 Edit. Bosch.

### 5.- ESCUELA SOCIOLOGICA ALEMANA.

También llamada Escuela de la Política Criminal, nace en Alemania, con Franz Von Liszt, a grado tal que se le -- considera como el fundador de la escuela moderna del Derecho Penal, tal vez por ser el puente entre las ideas antiguas y las nuevas tendencias, posición intelectual que lo\_ llevó a la creación de una corriente que se le llamó "Es-- cuela Jurídico-Penal Sociológica". La idea de la pena re- tributiva se sustituye por la de pena (Zweckstrafe), comba\_ tiendo la postura anterior de Birkmeyer, para quien la re- lación delito y pena se justifica como una retribución ba- sada en la responsabilidad moral y en el libre albedrío, - principios de la Escuela Clásica.

Para el creador de la escuela sociológica no hay pena sin culpabilidad si ésta es exigida por la ley, en cuyo -- caso aquella debe ser proporcional al crimen; la defensa - de la pena-fin se apoya en la defensa social.

En opinión de Maurach, la concepción y el destino del movimiento de reforma se encuentran ligados a Von Liszt, a quien califica del mayor político-criminólogo alemán; su - significación radica, a su juicio, "en haber sido el prime\_ ro que ha explicado el delito y la pena como manifestacio-



nes de la realidad, como fenómeno de la vida social, y del destino del hombre individual, y de haber permitido, en -- consecuencia, la construcción de un puente entre el dere-- cho penal y la criminología, su concepción político-crimi-- nal, puede ser caracterizada por la tentativa de superar, \_ no por combinación sino genésicamente, las teorías penales absolutas y las relativas; naturalmente con el resultado - de que la retribución pertenece a la historia, y la preven-- ción al presente. El origen absoluto de la pena resulta, \_ también para Liszt, indiscutido. Los efectos de preven--- ción general se hacen patentes por sí mismos, y por tanto \_ fue precisamente Liszt, quien resaltó la doble función de \_ la amenaza penal además el carácter de mal, inminente a la pena, puede ser valorado por su directa referencia a un -- fin. (23)

(23) Tratado de derecho penal, Rinhart Maurach, p. 74.  
Ediciones Ariel, Barcelona.

## 6.- DIRECCION TECNICO - JURIDICA.

Esta Escuela es fundamentalmente italiana. Arturo Rocco, al que más tarde siguieron otros penalistas entre --- ellos Manzini, Massari, Bettolini, fue su principal creador. En su discurso, en la Universidad de Sassari en 1910 sobre el problema del método en la ciencia del derecho penal, expuso la crisis que ésta atravesaba, originada por - la influencia de antigua escuela clásica que mantenía su - creencia en la existencia de un derecho penal absoluto e - inmutable fuera del Estado, y por otra parte por las doc-- trinas de la Escuela Positiva que pretendían reducir al -- campo del derecho penal a un capítulo dentro de la sociolo gía forense y que por descuido del fin propuesto, se ha--- bían detenido a medio camino en el estudio de la sociolo-- gía y de la antropología.

Como remedio de esta situación Rocco formuló un pro-- grama sobre cuyos fundamentos se construyó la dirección -- técnico unión jurídica. Según esta doctrina la ciencia pe-- nal no aspira a la indagación filosófica de un derecho pe-- nal natural, ni a la formación del derecho penal del futu-- ro; abandonando toda discusión sobre los fundamentos filo-- sóficos de esta disciplina y las investigaciones de carác-- ter científico; su objeto se limita al derecho penal posi--

tivo vigente, a elaborar técnicamente los principios fundamentales de sus instituciones y a aplicar e interpretar este derecho.

El delito se entiende como una pura relación jurídica prescindiendo de sus aspectos personal y social. Hace abstracción del libre arbitrio, como base de la imputabilidad pero mantiene la distinción entre imputables e inimputables. La pena es reacción jurídica contra el delito reservada para los imputables, los inimputables quedan sometidos a medidas de seguridad de carácter administrativo y -- desprovistas de sentido penal. (24)

(24) Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, p. 56 y 57.  
Edit. Bosch, Barcelona.

## C A P I T U L O    I I I

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ - LLAVE DE 1980

- 1.- COMENTARIOS PRELIMINARES.
- 2.- DE LA LEY PENAL.
- 3.- DEL DELITO.
- 4.- DE LAS SANCIONES.
- 5.- DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

CAPITULO III  
 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE  
 VERACRUZ - LLAVE DE 1980

1.- COMENTARIOS PRELIMINARES.

Tomando en consideración la importancia de este conjunto de normas que tienden a tutelar los bienes o intereses jurídicos que hacen posible la vida del hombre en común, para la elaboración del Código de 1980, se ponderaron diversas legislaciones penales, así como también el importante anteproyecto de ley, como lo es el Código Penal Tipo para la República Mexicana.

Que para tal fin se designó una comisión revisora del Código Penal, integrada por: el Licenciado Ezequiel <sup>Couriño</sup> Couriño <sup>Muñoz</sup> Muñoz, ex-Rector de la Universidad Veracruzana; el doctor Celestino Porte Petit, distinguido catedrático universitario; los doctores Sergio García Ramírez, Luis Marcó del -- Pont, Moisés Moreno Hernández y el Licenciado Carlos Vidal Riveroll, destacados especialistas en esta rama del derecho. Asimismo formaron parte de esta comisión revisora -- los Licenciados Fernando García Barna, Presidente del H. - Tribunal Superior de Justicia; Francisco Loyo Ramos, Direc

tor de la Facultad de Derecho; Emilio Gómez Vives, Secretario de Gobierno; Othoniel Rodríguez Bazarte, q.e.p.d. Asesor Jurídico del Ejecutivo; Salvador Bouzas Guillaumín y Rubén Gallegos Vizcarro, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia; Francisco Portilla Bonilla, Procurador General de Justicia del E<sup>o</sup>tado; José Antonio Rodríguez González, Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social; Miguel Angel Yunes, ex-Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado y Gerardo Guzmán Araujo, Secretario Particular del suscrito.

Que el Código Penal de 1980 para el Estado de Veracruz se puso a disposición de los diferentes Colegios de Abogados del Estado, para que con su experiencia emitieran su opinión :

Que el Código Penal de 1980 responde a las actuales realidades sociales, políticas y económicas del Estado; es producto y consecuencia de los años de estudio, reflexión y consideración y encuentra sustentación en los principios contenidos en la Constitución General de la República, como se acredita en la Exposición de Motivos que a continuación me permito poner a su elevada consideración.

ESTRUCTURA DEL CODIGO PENAL DE 1980  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Este Código se estructura en dos grandes libros ;

El primero relativo a la parte general y el segundo a la parte especial. En aquel se establecen las normas generales aplicables a todos los delitos y se divide en cinco Títulos: La Ley Penal, El Delito, De las Sanciones, Aplicación de Sanciones y Extinción Penal. El segundo libro - se ocupa de los delitos en particular.

2.- LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

LA LEY PENAL.

El título primero de la parte general de este libro, - se ocupa de delimitar los ámbitos de aplicación de la ley, de la aplicación de leyes especiales y de la concurrencia de normas incompatibles entre sí.

Aplicación en el espacio.

El capítulo primero contiene la reglamentación de los principios de territorialidad, personalidad y el real o de

defensa.

Aplicación en el tiempo.

El capítulo segundo regula la aplicación de la ley en cuanto al tiempo; problema que da lugar a la retroactividad, a la irretroactividad o a la ultractividad o no ultractividad de la ley penal. (25)

En dicho capítulo se señalan en los artículos 4 y 5 - las reglas relativas al principio de la retroactividad de la Ley Penal en cuanto sea benigna, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Federal.

Aplicación en cuanto a las personas.

El capítulo tercero establece en el artículo 6, que - el Código regirá por igual a todas las personas; principio de igualdad ante la Ley Penal consagrado en el artículo 13 de la Constitución General de la República, y que por razones de derecho público interno y de derecho internacional público sufre excepciones, como en las relativas al procedimiento especial establecido en favor de determinados funcionarios, que son excepciones establecidas por la ley.



Leyes especiales.

El capítulo cuarto, regula las "leyes especiales", -- porque es sabido que por la ley penal se comprende no sólo el código de su nombre, sino también los tratados y las leyes especiales. El código de 1980 acoge las leyes de los tribunales mexicanos que han resuelto: "no es exacto que la ley penal esté constituida exclusivamente por el código de la materia, sino que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la ley sustantiva penal, integre en su totalidad la ley penal". (Semanao Judicial de la Federación, XXV, p. 73, 6a. época. Segunda -- Parte).

Consecuentes con la naturaleza de la ley especial, de termina en el artículo 7º, que se aplicarán las disposiciones de la parte general de este Código, en lo no previsto por aquellas. Es decir, la ley penal especial puede funcionar con la complementación de dicho ordenamiento.

Es cierto que no hay un parecer unánime en relación al papel que desempeña el Código Penal respecto a la ley -

especial, sin embargo, de ello, ya el Proyecto Soler (Art. 6) nos dice que: "las disposiciones de este Código se - - aplicarán a las materias reguladas por otras leyes penales, en cuanto a éstas no dispusieren lo contrario". Lo mismo señalaba el Código Penal argentino de 1951.

El proyecto de Código Penal del Distrito Federal de 1958, hace referencia que: "que para los delitos sancionados en leyes especiales, se aplicarán las disposiciones generales de este Código en lo no previsto por aquellas" y el proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 alude a que: "cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una Ley Especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones de este Código."

El Código anterior del Estado en el Artículo 4º. establece, que: "cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una Ley Especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones del Código en lo no previsto por aquella"

Así pues, es de observarse que el Código Penal de 1980 acogió uno de los criterios mencionados con antelación, éste es, señalar que el Código tiene una función - -

supletoria en sus disposiciones generales respecto a lo no previsto en las leyes especiales, criterio, que tiene como base la unificación de la legislación penal.

Concurrencia de normas incompatibles entre sí.

El Capítulo V, aborda la "concurrencia de normas incompatibles entre sí" que es un problema de gran interés jurídico por las consecuencias que derivan del mismo y de la aplicación constante en la práctica judicial. (26)

La Comisión estimó adecuado adoptar la denominación del capítulo como "Concurrencia de normas incompatibles entre sí", ya que en verdad se trata de un problema en el cual las normas concurren, debiendo por tanto optarse por una de ellas, pues si en realidad estuviéramos ante un concurso de normas, se tendrían que aplicar todas ellas.

Es cierto que los criterios para resolver la concurrencia de normas incompatibles entre sí, no son uniformes pues de acuerdo con la teoría, se manejan los principios de especialidad, consunción o absorción, subsidiaridad y

(26) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 3

de alternatividad; sin embargo, de ello, la comisión se inclinó por los de especialidad y consunción por ser suficientes para solucionar los problemas a los que nos hemos referido.

El Código Penal Argentino del 51, reglamenta el concurso de leyes en el artículo 11. En nuestro país el Código Penal Tipo para la República, también trata el concurso aparente de leyes en el artículo 8º, señalando que no hay concurso de leyes punitivas, cuando una de las disposiciones, sea especial y la otra no tenga ese carácter; cuando los preceptos sean de mayor alcance que otras disposiciones; cuando una de las disposiciones sea sólo de aplicación subsidiaria en relación a las otras prevenciones; y cuando ambos preceptos definan figuras delictivas que sean incompatibles entre sí. El mismo criterio sigue el Código de Guanajuato de 1978.

### 3.- EL DELITO.

El tratamiento del delito se lleva a cabo en el título Segundo que abarca diez capítulos denominados respectivamente "Conducta o hecho" (Cap. I); "Dolo, Culpa y Preterintencionalidad". (Cap. II); "Error". (Cap. III); "Causas que excluyen la incriminación". (Cap. IV); "Tentativa" - -

(Cap. V); "Concurso de Delitos", (Cap. VI); "Reincidencia" (Cap. VII); "Autoría y Participación", (Cap. VIII); "Comunicabilidad de Circunstancias". (Cap. IX); "Personas Morales", (Cap. X).

El Código anterior del Estado de Veracruz, define al delito en el Artículo 5º, como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; precepto que la Comisión estimó que debía suprimirse por innecesario.

En los proyectos de Código Penal de 1949 y 1958 para el Distrito Federal no se incluía la definición del delito. La Comisión redactora del proyecto del 58, consideró, que "El viejo dogma liberal, 'nullum crimen sine lege', elevado a la categoría individual por el artículo 14 de la Constitución Federal, encuentra plena acogida en el catálogo de delitos de la segunda parte de este Código. Por esta razón resulta innecesaria una definición genérica del delito, máxime si se toman en cuenta las enormes dificultades que suscitaría el encontrar una fórmula que lo comprendiera, tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco. La Comisión del proyecto del Código Penal Tipo para la República de 1963, fue cimentado en argumentos sólidos al sostener que "por cuanto a la definición formal del delito en el Código, se estimó innecesaria, ya que no aporta ninguna

utilidad, siendo el concepto de la infracción punible, -- difícil de aprisionarse en una fórmula conveniente y más propia de analizarse en el campo de la doctrina y no en el normativo, y de este modo, el dogma nullum crimen sine lege, consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, se satisface plenamente mediante la catalogación de las figuras delictivas en la parte especial del Código".

Respecto a los autores mexicanos se puede decir, que hay casi unanimidad de criterios, en el sentido de que -- definir el delito como un acto u omisión que sancionan -- las leyes penales, viene a constituir una definición taxatológica que no tiene justificación alguna.

#### Conducta o hecho.

El capítulo primero del título segundo, señala los términos conducta o hecho, mismos que se consideraron convenientes utilizar en virtud de que los tipos pueden describir una acción u omisión, o bien un resultado material, dando lugar a los delitos de mera conducta o formales o de resultado. (27)

(27) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 4

Relación causal.

El anterior Código Penal en el artículo 8° idéntico - al 9° del proyecto del Código de Defensa Social Veracruzano, se ocupa de la relación causal, adoptando la teoría a la causación adecuada, complementada con la limitación a la misma, en el caso de que se pruebe que el resultado sobrevino a virtud de un acontecimiento extraño a la conducta; precepto que resuelve la causalidad para todos los delitos que tengan resultado material.

No obstante la inclusión de este precepto, el código anterior, indebidamente se refiere a la causalidad con relación al homicidio, en sus artículos 230, 231 y 232, artículos éstos, similares a los numerales 303, 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para evitar el error técnico del Código Penal anterior, la comisión consideró que era conveniente formular únicamente un artículo sobre la causalidad en la parte general y para todos los delitos de resultado material, procurando una redacción más breve y más apropiada, respetando el criterio en que se funda el actual artículo 8°.

Comisión por omisión.

El mismo artículo 10 del Código Penal de 1980 contiene también lo relativo al delito de comisión por omisión, y se establece que responde del resultado producido el que omite impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo. La Comisión consideró necesario hacer hincapié en la circunstancia de que los delitos pueden cometerse por acción o por omisión, y en este último caso por omisión simple -- propia o por comisión por omisión, es debido a que estos delitos suelen no estar regulados en los ordenamientos penales.

Ha sido considerado tanto por legisladores como penalistas, la necesidad de reglamentar la comisión por omisión. Para resolver el problema se tenían dos alternativas: una, el precisar las diversas fuentes del deber de actuar, o bien utilizar una expresión que incluyera todos estos deberes.

La Comisión, trató de lograr un precepto que abarcara en forma total los deberes de actuar por parte del sujeto, considerándose que la frase "teniendo el deber jurídico de evitarlo" soluciona la cuestión en forma definitiva.



Delito instantáneo y permanente.

El artículo 11 del Código Penal de 1980 hace alusión al delito instantáneo, considerando que existe, cuando se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. En el artículo 12 se trata el delito permanente o continuo, señalando que la consumación se prolonga en el tiempo.

Respecto a este punto, se plantearon dos interrogantes; si debía o no definirse este delito; y con base en que criterio se sustentaría la definición.

Respecto a la primera, la Comisión optó por definirlos para hacer más claros los ámbitos conceptuales; respecto a la segunda interrogante y ya que la doctrina cuenta con dos bases para construir el concepto de los delitos de referencia, éste es el fundado en la instantaneidad de la consumación; y el de la naturaleza del bien jurídico lesionado, se decidió como se puede observar en los preceptos antes mencionados, el criterio de la instantaneidad o perdurabilidad de la consumación. (28)

(28) Gaceta oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 5

Delito continuado.

El código anterior no reglamenta el delito continuado con lo cual se plantea el problema de saber si se puede admitir este delito no obstante el silencio del legislador.

Sobre este particular los tribunales judiciales mexicanos han resuelto que a pesar de no estar reglamentado el delito continuado, debe ser considerado por el juzgador, - al determinar que "aún cuando en el Código Federal el delito continuado no tiene entidad legislada, la judicatura, - incorporando las directrices doctrinales sostiene que existe él, cuando se afecta un bien jurídico disponible mediante acciones plurales entrelazadas por unidad de intención e identidad de lesión, y con un criterio rigorista se afirmaría que se está en presencia de un concurso material, -- pero el hecho de sostener que se trata de un sólo delito, no puede considerarse violatorio de garantías", (Informe -- del Presidente de la Sala Auxiliar del año de 1971 pp. 58-59).

Ahora, el proyecto de Código de Defensa Social de Veracruz establece que "se considera para los efectos legales, infracción de carácter continuado, aquella que se ejecuta mediante realizaciones repetidas en porciones del mis

mo tipo penal, utilizando la misma ocasión o en dependencia causal de aquella" (Art. 18). La Comisión sostiene el criterio que existe el delito continuado cuando hay repeticiones de conductas o hechos con el mismo designio delictuoso e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

De acuerdo con el concepto anterior se desprenden -- tres elementos de este delito: a).- Repeticiones de conductas o hechos; b).- Mismo designio delictuoso; y c).- Identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

a).- Repeticiones de conductas o hechos. Se requiere como elemento del delito continuado la existencia de repetidas conductas o hechos. Y ésto es evidente, utilizando los términos conductas o hechos, porque la pluralidad de delitos pueden ser formales o materiales, según la descripción del tipo. Además, con el término conducta -- quedan abarcadas las acciones y omisiones.

b).- Mismo designio delictuoso. Se estimó que de los diferentes términos para designar el elemento subjetivo era el más apropiado: "mismo designio delictuoso", sin desconocer que los términos propuestos hasta hoy día no -

dejan de ser criticados en una u otra forma.

c).- Identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad. Se eligió la expresión más adecuada de identidad de disposición legal, entre las propuestas en la doctrina como son: identidad de norma, unidad de bien jurídico y unidad de lesión jurídica, agregando en la fórmula -- del delito: "incluso de diversa gravedad", para resolver -- el problema de los delitos de distinta gravedad.

#### Dolo, culpa y Preterintencionalidad.

El artículo 14 del Código Penal de 1980, determina -- que nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho -- legalmente descritos, sino se han realizado con dolo, culpa o preterintención; conceptos que están contenidos en -- los artículos 15, 16 y 17 del código vigente.

#### Dolo.

Así, el artículo 15 expresa, que obra con dolo, el -- que con conocimiento de los elementos típicos quiere o -- acepta la realización de la conducta o hecho, legalmente -- descritos, conteniendo por tanto, los elementos integrantes del dolo: el elemento intelectual que requiere por par

te del sujeto el conocimiento de los elementos típicos y el elemento volitivo o emocional, consistente en querer o aceptar el resultado, incluyéndose consecuentemente el dolo directo y el dolo eventual. (29)

### Culpa.

El artículo 16 dispone que, hay culpa, cuando violando un deber de cuidado, que incumbe al agente, se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron, cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o por impericia.

En general, para establecer cuando se obra culposamente, se emplean los criterios siguientes:

a).- Dar una fórmula general de la culpa, abarcando la esencia de la misma.

b).- Señalar en forma casuística las hipótesis de culpa, como lo hace el Código Penal de 1931, para el Distrito Federal, y

(29) Gaceta oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980' p. 5

c).- Dar el concepto de la culpa, con base en la culpa con representación, previsión y consciente y sin representación, sin previsión o inconsciente.

Construir la culpa con base únicamente en la previsión y no previsión del resultado, a su vez con la esperanza de que no se producirá o bien, de que era previsible, constituye un error, que arranca desde el Proyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito Federal, pasando por el de 1958, (Art. 8º) y terminando con el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, - - (Art. 13), que por otra parte, agrega, como formas culposas, a la impericia e ineptitud.

El error estriba en que la fórmula basada en las culpas antes mencionadas, no se condicionan a que el infractor haya además violado un deber de cuidado. Es decir, - no basta que se haya previsto el resultado que era previsible, sino que además, es necesario que haya violación - de un deber de cuidado.

El anterior Código Penal de Veracruz, en el artículo 6º señala que el delito "es de culpa, cuando se ejecuta - un acto o se incurre en una omisión cuyas consecuencias - eran previsibles y no se previeron; cuando habiéndose pre

visto se confía en que no sucederán; o cuando se causa un daño por impericia o falta de aptitud".

Es evidente que el artículo 6º antes aludido, incurre en el error que se ha anotado de referirse a las dos clases de culpa con previsión y sin ella, sin atender además a la violación de un deber de cuidado.

El precepto número 16 del Código de 1980, trata de evitar el error mencionado, exigiéndose en las dos clases de culpa la violación al deber de cuidado y agregando como hipótesis autónoma de culpa, a la impericia.

Este agregado, no fue consecuencia de un impulso caprichoso, sino de una especial meditación, consistente en que la impericia como deficiencia de capacidad técnica -- era ajena a la previsión y previsibilidad y a la violación de un deber de cuidado, como lo explica satisfactoriamente Florian, expresando que la "previsibilidad no es necesaria cuando se trate de culpa por impericia en el propio arte o profesión".

#### Preterintencionalidad.

La preterintencionalidad se define en el artículo 17,

diciendo que existe preterintencionalidad, cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado si aquel se produce en forma culposa. (30)

El precepto aludido se sustenta en el criterio de considerar a la preterintencionalidad como una suma de dolo directo o eventual respecto del resultado querido o aceptado y culpa con o sin previsión en cuanto al resultado producido, lográndose una mejoría en la fórmula adoptada con relación a la contenida en el artículo 6º del Código Penal anterior del Estado, por estimar en su primera fase no solamente el resultado querido sino el resultado aceptado, con lo cual incluye además del dolo directo al dolo eventual.

En consecuencia, la fórmula de la preterintencionalidad abarca los casos de dolo directo o dolo eventual más culpa con representación o sin ella, pues el término culpa es agotador al abarcar las dos clases de culpa a que nos hemos referido, habida cuenta que no se trata de una hipótesis de preterintencionalidad, existiendo dolo directo o eventual más caso fortuito.

(30) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N.º 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 6



Constituyendo la preterintencionalidad una hipótesis\_ en la que se conjugan el dolo y la culpa, se le asignó una sanción mayor que la prevista para los delitos culposos, - pero dejando al juzgador un amplio margen para la aplica-- ción de las sanciones, según las circunstancias del caso.

### Error.

El Código Penal anterior del Estado, en el artículo - 7º fracciones II y III establece, que la presunción de que un delito es intencional no se destruye, aunque el acusado pruebe que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla (II), o que creía que era legítimo el fin que\_ se propuso (III).

### Error de derecho.

Como se observa del contenido de la ley, el error de\_ derecho a nadie aprovecha, pues aunque crea que la ley es\_ injusta o moralmente lícito violarla o que es legítimo el\_ fin que se propuso, subsiste la presunción de que el deli- to es intencional.

El error de derecho, constituye el aspecto negativo - de un requisito del elemento intelectual del dolo, es de--

cir, que falta la conciencia de la antijuridicidad, y por tanto, está ausente el dolo. Puede acontecer, que el sujeto esté frente a un error esencial e invencible, desconociendo o teniendo un falso conocimiento de la norma, -- originándose un inculpabilidad.

La reglamentación del error de derecho ha sido y es una preocupación constante de los estudiosos del derecho penal, como puede comprobarse con la lectura de los Proyectos de Código Penal de Soler, Argentino de 1951, de la República Federal Alemana, Alternativo del Código Penal Alemán y del Código Penal Tipo para Latinoamérica.

El de Soler, dispone, que "no es culpable el que actúa en la creencia de obrar lícitamente, debido a ignorancia o errónea apreciación de la ley que no le sean reprochables. En caso contrario, la pena podrá ser atenuada de acuerdo con el artículo 74. También podrá el juez disponer la internación en un establecimiento adecuado, de acuerdo con el régimen de los artículos 84 y 86, cuando la ignorancia de la ley sea tal que revele una personalidad peligrosa por su desvinculación del medio civilizado y el hecho sea punible con pena superior a un año de prisión". El artículo 29 del Proyecto argentino de 1951, de termina que: "la sanción podrá ser libremente atenuada --

por el Tribunal respecto de quien cometiere o intentare cometer un delito, si hubiere tenido razones suficientes para creerse con derecho a obrar. El juez podrá asimismo -- otorgarle perdón judicial". El Proyecto de la República - Federal Alemana, en el numeral 17, preceptúa, que "faltán-dole al autor en la comisión del hecho, el conocimiento de lo injusto de su actuar, actúa sin culpabilidad sino po---dría evitar el error. Pudiendo evitar el error, la pena - podrá disminuirse conforme al párrafo 49, párrafo 1º ". El Proyecto Alternativo Alemán expresa en el artículo 20, que "Quien en la comisión del hecho yerra sobre su antiju-ridicidad, actúa sin culpabilidad cuando no le sea repro-chable el error. Siéndole reprochable, la pena se disminuye conforme a la regla del párrafo 61, párrafo 1º ". Por último, el Proyecto Latinoamericano, nos dice en el artículo 28, que "no es culpable el que por error invencible - - obrare en la convicción de que el hecho que realiza no está sujeto a pena". (31)

Atendiendo a estos argumentos, la Comisión consideró que debía acogerse el error de derecho con efectos atenuando

(31) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N.º 111 del 15 de septiembre de 1980. p. 7

tes de penalidad, disponiéndose en el artículo 18, que al que por error esencial e invencible obrase en la creencia de que la conducta o hecho que realiza no son delictuosos. por ignorancia o falsa apreciación de la ley, se le podrá imponer hasta la tercera parte de la sanción correspondiente por el delito cometido o una medida de seguridad tendiente a su incorporación social, según la naturaleza del caso.

Error Inesencial o accidental.

Con relación al error inesencial o accidental, se tomó la decisión de regularlo atendiendo a la personalidad del delincuente con criterio subjetivo de responsabilidad, reafirmando por tanto, la posición anterior del Código Veracruzano, reproduciéndose consecuentemente la parte relativa del numeral 7º del Código anterior: cuando alguien por error cometa un delito en perjuicio de persona distinta a aquella contra la que iba dirigida su acción, no serán puestas a su cargo las circunstancias que deriven de la cualidad del ofendido, siendo en cambio valuadas, para los efectos de la sanción, las circunstancias subjetivas en las que deliberó y ejecutó el delito, así como las cualidades inherentes a la persona contra la que iba dirigida su acción."

Con vista en lo que antecede, es incuestional que en este aspecto del error inesencial, el Código Penal de 1980 mantiene el adelanto del Código anterior, al fundamentar el instituto jurídico mencionado en la personalidad y en la peligrosidad del delincuente.

#### Causas que excluyen la incriminación.

El Capítulo IV del Código vigente, se denomina "causas que excluyen la incriminación".

La Comisión examinó diversos criterios para ubicar los aspectos negativos del delito: uno, utilizando una expresión general, es decir, que no hay delito, porque falta alguno de sus elementos: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad o la punibilidad, debiendo el juzgador ubicar el aspecto negativo de cada hipótesis contenida en la ley, sin que en ésta, se fije previamente cuando existe la ausencia de conducta y los restantes aspectos negativos del delito; otro criterio, consiste en señalar los casos en que procede cada aspecto negativo del delito, como acontece en los Proyectos de Código Penal para Bolivia de 1943, argentino de 1951, latinoamericano y en México, el Código de Guanjuato.

La Comisión no consideró adecuado utilizar la expresión "inexistencia del delito", por una parte, porque ya se razonó sobre la no inclusión en el Código de 1980 del concepto de delito y, por la otra, porque la expresión -- "causas que excluyen la incriminación" es lo suficientemente amplia para abarcar los casos en que no hay delito. Es más, en el artículo 20 del Código actual se contienen todos los aspectos negativos del delito, que considera la Comisión debían ser incluidos, como son los casos en que falta la voluntad (fracción I), cuando no hay adecuación o conformidad al tipo (II), la legítima defensa (III), el estado de necesidad (IV), la obediencia jerárquica (V), el cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho (VI), el consentimiento del legitimado (VII), el impedimento legítimo o insuperable (VIII), la inimputabilidad, la conducta libre en su causa y la imputabilidad disminuida (IX), el error de tipo y de licitud (X), la no exigibilidad de otra conducta (XI) y el caso fortuito -- (XII).

#### Ausencia de Conducta.

El Código Penal anterior de Veracruz no se refiere a la ausencia de conducta, y el de 1980 en cambio, en la -- fracción I, del artículo 20, considera como excluyente la actividad o inactividad no voluntaria del agente.

En la doctrina existen dos puntos de vista respecto a la inclusión o no de la ausencia de conducta: en uno de ellos, están los que piensan que no es necesario su tratamiento, y en otro, quienes consideran imprescindible su reglamentación.

Se estimó que el Código actual debía contener una fórmula completa, exhaustiva, sobre la ausencia de conducta. (32)

Sin lugar a duda, para acogerse a lo prescrito en la fracción I. del artículo 20, se requiere que exista una actividad o inactividad y que sean involuntarias, es decir, que concurra el elemento material de la acción u omisión y falte el elemento subjetivo de cualesquiera de ellas.

#### Atipicidad.

La fracción II, del mencionado artículo 20, dispone que es causa que excluye la incriminación "el que no se integre alguno de los elementos de la descripción legal".

(32) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N.º 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 8

En la función judicial los juzgadores se ven obligados a manejar los conceptos de tipo y tipicidad, así como de sus aspectos negativos la ausencia de tipo y la atipicidad.

A su vez el tipo está compuesto de elementos, los -- que al integrarse, originan la tipicidad, o sea la adecuación o conformidad a lo prescrito en el tipo. De tal manera, que la ausencia de cualquier elemento típico acarrearía la atipicidad, dándose así por ejemplo este aspecto negativo, por falta del elemento material, del presupuesto del delito, de la calidad en el sujeto activo o -- pasivo, por ausencia de las modalidades de la conducta, -- consistentes en referencias temporales, especiales, a -- otro hecho punible de otra índole exigida por el tipo o -- de los medios empleados, por falta del elemento normativo o subjetivo del injusto.

#### Legítima defensa.

El artículo 13, fracción II, del Código Penal anterior de Veracruz, nos dice que es causa excluyente de incriminación, obrar el agente en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, sin derecho y de



la cual resultare un peligro inminente, a no ser que el -  
agredido diere lugar a ella, o que se hubiere excedido de  
los límites en que racionalmente debería haber realizado\_  
la repulsa.

Se consideró que debía redactarse una nueva fórmula\_  
de la legítima defensa, conteniendo los requisitos positi  
vos y negativos de la misma, evitando incidir en los erro  
res que contiene la fracción II, del artículo 13, del Cód  
igo mencionado.

En vez de hablar "en defensa de su honor, o de sus -  
bienes, o de la persona, honor o bienes de otro", expre--  
sión idéntica a la de la fracción III del Código Penal de  
1931, se dice "en defensa de bienes propios o ajenos".

La redacción que contiene el Código anterior de Vera  
cruz con relación a la extensión de los bienes jurídicos\_  
defendidos, ha dado lugar a interpretaciones de muy diver  
sa índole, concluyéndose que no tutela los "bienes", a --  
diferencia de este Proyecto, que llena en la fracción III  
antes mencionada, dicha omisión.

La agresión debe ser actual o inminente, distintamen  
te del Código anterior, que habla únicamente de "agresión

actual". Una es que la agresión sea presente y otra, que esté por suceder prontamente, independientemente que la - inminencia la refiere el Código anterior al "peligro" y - no a la agresión.

Se sigue el criterio del Código pasado de silenciar\_ la violencia en la agresión, porque ésta no requiere siem\_ pre aquella. Así la reconocen los legisladores de Guana- juato, cuando al referirse a su nuevo Código Penal expre- san, que en "relación con la agresión se suprimió el cali\_ ficativo de violenta, porque lo esencial es que se trate\_ de una agresión ilegítima y el calificativo, por de notar acometimiento físico o empleo de fuerza física, indebida- mente restringe el ámbito de la defensa legítima, ya que\_ puede agredirse un bien jurídico sin necesidad de acome- ter físicamente (el honor por ejemplo), ó incluso se pue- de afectar con una pura omisión". (35)

Estado de necesidad.

El Código anterior de Veracruz en la fracción IV del

(35) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N.º 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 8

artículo 13, determina que es causa excluyente de incriminación, "la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave o inminente, cuando no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Comprende la incriminación el caso de exceso en los límites de la propia salvación o de la ayuda, cuando se deba a un estado excusable de excitación, terror o abatimiento. No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que, por su empleo a cargo, tenga el deber legal de sufrir el peligro".

El Código actual en la fracción IV, del artículo 20, se refiere al estado de necesidad, mejorando la fórmula del Código Penal anterior estableciendo, como excluyente: "cuando se obre por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente, que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor".

El Código anterior presenta con relación a los bienes tutelados los mismos problemas que en la legítima defensa, y existe igualmente controversia respecto a la interpretación que debe dársele a la prescripción legal.

En la forma en que está redactado el precepto relativo del Código Penal de 1980 se incluyen todos los bienes, con lo que queda totalmente solucionado el problema aludido.

Por otra parte, se señala que el peligro puede ser actual o inminente, llenándose la laguna respecto a cuando el peligro es actual; criterio análogo al que se sustentó en la legítima defensa, respecto a la agresión.

El Código pasado no hace referencia a la provocación del estado de necesidad, lo que constituye indudablemente una omisión lamentable. El actual establece en la fracción IV del artículo 20, que el peligro no debe ser provocado por el agente dolosa o culposamente.

Por ello, no nos parece convincente el pensamiento de Ranieri, de que procede el estado de necesidad, en la persona que lo ha provocado culposamente, apoyándose en que "si el peligro es consecuencia del resultado no querido de una conducta culposa, es involuntario como su causa inmediata, no hay razón para excluir el estado de necesidad, pues en verdad no puede decirse que el agente lo haya causado de modo voluntario". (Manual de Derecho Penal, I, p. 225. Editorial Temis Bogotá, 1975).

El párrafo final del artículo 13, del Código Penal anterior, determina, que: "No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que, por su empleo o cargo, tenga el deber legal de sufrir el peligro".

Esta disposición legal ha provocado y con razón, críticas de los autores mexicanos, debiéndose concluir que es indudable que lo establecido en el Código pasado, deja fuera de su órbita un número considerable de hipótesis en que no podría esgrimirse el estado de necesidad.

Este punto de vista fue enmendado por los redactores del Proyecto de Código Penal de 1958 (Art. 12, fracción -- II) y Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 (Art. 23, fracción IV).

La Comisión, consecuente con estas observaciones, considera que procederá el estado de necesidad, cuando el sujeto no tuviere el deber jurídico de afrontar el peligro, obteniéndose en esta forma un precepto más amplio, obligando al agente a sufrir el peligro en cualquier caso de deber jurídico. (34)

(34) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N.º 111 del 15 de septiembre de 1980. p. 9

Ante razones tan evidentes era necesaria la reforma\_ consiguiente, considerando la entidad de los bienes en -- conflicto, diciéndose en la fracción IV, del artículo 20, "lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor".

La importancia de esta reforma, merece algunas consideraciones al respecto.

Al señalar el valor de los bienes en conflicto, puede presentarse el caso de lesionarse un bien de igual o - menor valor, dando lugar al juzgador a que pueda conside- rar según el caso, la existencia de un aspecto negativo - de la antijuridicidad o de la culpabilidad.

Ahora bien, abarcando el Código actual las hipótesis en cuanto al valor de los bienes en pugna está desechando la Teoría Unitaria y aceptando la de la Diferenciación, - criterio recomendable, porque la Teoría Unitaria no re--- suelve, no soluciona en forma total el problema, a virtud de que en realidad el estado de necesidad funciona como - causa de licitud o de inculpabilidad, originando esta pos- tura consecuencias jurídicas de enorme importancia, como\_ sucede por ejemplo, con relación a la extensión del esta- do de necesidad en cuanto a las personas.

El actuar en virtud de obediencia jerárquica es una -  
excluyente considerada en las legislaciones penales y que -  
el Código Penal de 1980 la recoge también en la fracción V  
del artículo 20.

Ejercicio legítimo de un derecho y  
cumplimiento de un deber.

El artículo 13, fracción V del Código anterior, hace -  
alusión al ejercicio de un derecho y cumplimiento de un de -  
ber, como causas excluyentes de incriminación, consignadas  
en la ley.

Varias cuestiones análogas se presentan respecto de -  
estas causas de justificación, como son las relativas a la  
inutilidad del precepto y a la fuente de estas causas de -  
licitud.

Con relación al primer problema, es sabido que las --  
opiniones son antagónicas, pues hay quienes sostienen la -  
conveniencia de un precepto que se refiera al ejercicio de  
un derecho y cumplimiento de un deber, y los que estiman -  
que es innecesaria su inclusión en el Código Penal. Por -  
su parte la Comisión fue del criterio, que era benéfico --  
precisar estas causas de licitud en el Código Penal de 1980

En cuanto a que el Código anterior exprese que el -- cumplimiento del deber y el ejercicio de un derecho se en cuentren consignados en la ley, debemos aceptar que están en lo cierto quienes opinan desfavorablemente, porque es evidente que una cosa es que estén consignados el derecho y el deber en la ley y otra, que provengan de la misma -- ley, constituyendo dicha expresión una auténtica limita-- ción, ya que por ejemplo, un individuo puede encontrarse ante el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un de-- ber que provenga de la ley y no obstante tales derechos o deberes no estén consignados en aquella.

Tomando en cuenta las consideraciones que anteceden se expresa en el artículo 20, fracción VI, que excluye la incriminación, actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un derecho.

#### Consentimiento del legitimado.

Hay una corriente, que sostiene que el consentimiento junto con el principio del interés preponderante origi na la falta de antijuricidad, dando lugar a las causas de exclusión del injusto o causas de licitud.

Diferente punto de vista, considera, que la función Diferente



del consentimiento es otra, dando lugar a la atipicidad. \_  
(35)

El Proyecto de Código Penal Tipo para la República - Mexicana de 1963, en el artículo 23, fracción II y bajo - el título de causas incluyentes de incriminación, establece: actuar con el consentimiento del titular del derecho en los casos en que éste sea válidamente disponible, de acuerdo con la ley.

En forma precisa el Código vigente de Guanajuato en el artículo 33, fracción I considera el consentimiento como causa de justificación, al determinar que el hecho se justifica, cuando se comete con consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

La Comisión considera que debe ser excluyente de incriminación, razón por la que lo ubica en la fracción VII del artículo 20 del Código actual.

(35) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 10

Impedimento legítimo o insuperable.

La fracción VIII, del artículo 13 del Código Penal anterior, estipula, también entre las causas excluyentes de responsabilidad, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Se estimó que en el Código de 1980 debía contener un precepto que incluyera además del "impedimento legítimo", al insuperable, porque de no ser así, la fórmula quedaría incompleta. Consecuentemente la posición del Código Penal es correcta, porque el decirse únicamente "impedimento legítimo", deja fuera a un sin número de casos en que el impedimento no es legítimo sino insuperable.

Es indudable, que "impedimento legítimo", es diferente a "impedimento insuperable". El primero, es oriundo de la ley; el segundo se origina en una causa de orden humano o de cualquier otra naturaleza que no sea jurídica.

Inimputabilidad.

El Código actual incluye en la fracción IX del artículo 20 la inimputabilidad entre las causas que excluyen la incriminación.

Siguiendo en lo esencial al Código Penal italiano, se estima --con formulación negativa-- que la imputabilidad consiste en la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y/o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. A falta de alguno de estos elementos, cesa la imputabilidad. Ahora bien, es importante advertir que la imputabilidad se destruye por cualquier causa y no sólo, como otros ordenamientos previenen, en virtud de factores determinados. Consecuentemente, es irrelevante que el proceso que cancela la capacidad del sujeto sea de origen mental o puramente emocional. La causa es indiferente, basta con que la capacidad de entender y de querer quede excluida --para que se plantee la inimputabilidad penal. Esta solución es la más realista y científica y la que mejor atiende a la naturaleza y consecuencias de dicha inimputabilidad.

Las acciones libres en su causa han sido consideradas por el Código de 1980, cualquiera que sea el título de culpabilidad con que se actúa, cuando se indica, a contrario sensu, que el agente es imputable, y por lo mismo punible en la forma ordinaria en que lo son los participantes en el delito, si ha provocado dolosa o culposamente el estado de incapacidad. (36)

(36) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N.º 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 10.

Por lo que respecta a la llamada imputabilidad disminuida, es común cuestionar su existencia y con ella sus consecuencias, ésto es, de la atenuación de la capacidad de entender y de querer, que así deviene de una especie de semi-rresponsabilidad que exige un tratamiento específico. Tomando en cuenta que en la realidad es posible la presentación de estos casos de semicapacidad, dentro de una zona fronteriza que exige del juzgador cuidadosa valoración, y que, por otra parte, el semi-imputable puede presentar peligrosidad social, el Código de 1980 resuelve conferir al juez, en ejercicio de su arbitrio, la facultad de aplicar al agente, en los supuestos de grave disminución de la capacidad --la disminución leve, por lo tanto, sería tratada como imputabilidad plena-- hasta la mitad de la pena correspondiente al delito cometido, o bien, alternativamente, si así conviene para fines de defensa social y de tratamiento del infractor, una medida de seguridad.

#### No exigibilidad de otra conducta.

Además, se consideró conveniente hacer referencia en el precepto relativo a la teoría normativa de la culpabilidad, es decir, a la inexigibilidad de otra conducta, en la fracción XI.

### Caso fortuito.

El Código anterior de Veracruz no reglamenta el caso fortuito, que constituye el límite de la culpabilidad. La Comisión fue del parecer que debía quedar bien claro que no hay delito cuando se está frente al límite de la culpabilidad; situación absolutamente diferente al caso en que por error falta el dolo y la culpa.

### Tentativa.

El artículo 10 del Código Penal anterior, cuyo antecedente lo encontramos en el 12 del Código de 1951, determina, que "la tentativa es sancionable cuando se ejecutan hechos encaminados directamente e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente"; precepto aludido, que ha sido enérgicamente criticado, entre otros, por el distinguido jurista Ramón Palacios en su obra "La tentativa. el mínimo de ilicitud penal". Universidad de Nuevo León, 1969.

El capítulo V en sus artículos 21 y 22, se refiere a la tentativa, la inconclusa y a la terminada o frustración; la primera al existir un comienzo de ejecución o de

inejecución, y la segunda, cuando concurren todos los actos de ejecución o inejecución y sin embargo, el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Además, debe observarse, que dada la redacción del precepto se abarca a la tentativa inacabada o acabada por acción o por omisión.

Como el sujeto puede no seguir realizando todos los actos de ejecución de propia voluntad, o bien, habiéndolos ejecutado, impida la consumación del delito, se reglamentó respectivamente el desistimiento y el arrepentimiento, diciendo, que si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeran por sí mismos un delito. (37)

(37) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N°111 del 13 de septiembre de 1980. p. 11

### Concurso de delitos.

El Código anterior con relación al concurso de delitos, no se refirió al concurso ideal o formal; postura incongruente, sobre todo, cuando en el artículo 54, establece la pena para esta clase de concurso, al decir: "Siempre que con un sólo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones legales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca sanción mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración."

El Código actual se ocupa del concurso de delitos en los artículos 23 y 24, estableciendo respectivamente el concurso ideal o formal y el real o material.

La expresión "compatibles entre sí" en el artículo 23, se consideró necesaria para diferenciar al concurso ideal de la concurrencia de normas incompatibles entre sí.

### Reincidencia.

En cuanto a la reincidencia, reglamentada en el Capítulo VII, del Título II, del Código actual, se adoptó en esencia el artículo 17 del Código anterior, condicionándo-

la no solamente a que el sujeto cometa otro delito sino -- que éste indique tendencia antisocial, es decir, se contempla el problema de la reincidencia con base en la peligrosidad del delincuente, además de los delitos cometidos.

#### Autoría y participación.

El Capítulo VIII, comprende tanto la autoría como la participación, porque se estimó que un término no incluye a l otro y viceversa, pues ambos tienen identidad autónoma.

El artículo 28 del Código Penal de 1980 deslinda y de fine con precisión a los sujetos que intervienen en la realización del delito.

#### Comunicabilidad de circunstancias.

El capítulo IX, en su artículo 30, señala la incomunicabilidad --a los que intervienen en la realización del --delito-- de las circunstancias personales o subjetivas, --que aumentan o disminuyen las sanciones; y en su segundo párrafo la comunicabilidad de las circunstancias objetivas de la comisión del ilícito.



### Personas Morales.

El capítulo X se refiere a las personas morales, ya que en su nombre o bajo su amparo o en beneficio de ellas, se pueden cometer delitos.

#### 4.- DE LAS SANCIONES.

Bajo el nombre de "Sanciones" el Código Penal de 1980 para el Estado de Veracruz recoge tanto las penas como las medidas de seguridad, cuyo catálogo se ha revisado y actualizado cuidadosamente. Han desaparecido, como adelante se indicará, algunas sanciones que carecen de razón de ser y, por otra parte, se han incorporado nuevos y útiles instrumentos para la lucha contra el delito. El artículo 34 del Código actual, consecuente con las normas constitucionales y las orientaciones contemporáneas en esta materia, establece los propósitos de la aplicación y ejecución de las sanciones: defensa social y readaptación del sentenciado. En rigor, esta segunda finalidad queda incluida dentro de un amplio concepto de la "defensa social". Empero, se ha querido recogerla explícitamente para subrayar, por una parte, la preocupación legislativa en favor de la sociedad, y por la otra, el interés en el sujeto de la sanción. El régimen ejecutivo, por lo demás, queda íntegramente con-

fiado al Derecho especial correspondiente, habida cuenta de la tendencia, que se considera plausible, a constituir, fuera del Código Penal y en instrumentos específicos, un verdadero y autónomo Derecho de Ejecución de sanciones. -- (38)

### Prisión.

La relación de sanciones se inicia con la que actualmente reviste mayor importancia cuantitativa y cualitativa, la prisión. El régimen de ésta se ajustará a las prevenciones del Derecho Penitenciario, bajo la orientación y vigilancia de las autoridades ejecutoras, como ya se indicó. Conviene relacionar este precepto, dentro del sistema general del Código, con aquellos otros que establecen medidas correctivas o sustantivas de la prisión, en especial con los instrumentos sólo restrictivos de la libertad, a los que abajo se alude, y con los mecanismos de que el Derecho Mexicano se vale para avanzar en el camino de la pena individualizada, que por fuerza tiende a la indeterminación, -

(38) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980. p.12

sin detrimento del respeto a los derechos humanos: libertad condicional y remisión parcial de la pena privativa de la libertad, entre otros.

Se estimó conveniente que, en principio, la pena privativa de libertad no exceda de treinta años. En otros ordenamientos del país se habla, en cambio, de una duración máxima de cuarenta años. Hoy día carece de sentido, en la gran mayoría de los casos, semejante amplitud de la pena privativa de la libertad; ya que ésta, cuando es excesiva, sirve mal a la defensa social y aniquila, más que recupera, al delincuente. Es claro que incluso la pena de treinta años puede resultar inconveniente. En el caso particular, para aliviar esta cuestión, es que el Derecho Penitenciario recoge y regula los sistemas de atenuación a que nos hemos referido: remisión parcial y libertad -- condicional.

Dentro de la idea de sustituir en la más amplia medida posible las penas breves privativas de libertad, por otras medidas que permitan el racional tratamiento del infractor, en el artículo 38 se ha planteado la posibilidad de que cuando la prisión no exceda de tres años pueda el juez, en uso de su arbitrio, convertirla en libertad bajo tratamiento o en semilibertad. Desde luego, cabe también

la alternativa de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la sanción. Estas medidas deben complementar se con la previsión contenida en el artículo 75, en materia de conmutación. Dicho precepto recoge la posibilidad de conmutar la prisión por multa, cuando aquella no exceda de tres años. Así cuenta el juez cuatro instrumentos para sustituir, en determinados supuestos y habida cuenta de -- las circunstancias del caso, a la prisión: libertad bajo tratamiento, semilibertad, suspensión condicional de la -- ejecución y conmutación por multa. Estas últimas se aplicarán, según sostiene el Proyecto, cuando no requiera tratamiento el sujeto.

#### Libertad Bajo Tratamiento.

Hasta ahora se ha utilizado en demasía la pena de privación de la libertad, perdiendo de vista que es posible - obtener la readaptación social del sujeto bajo un régimen de tratamiento en libertad. En este punto debe ser subrayada la idea de tratamiento. En efecto, no se trata de -- una pura y simple liberación del reo, sino de permitir mediante una correcta orientación y supervisión su reacomodo a la vida libre.

Para satisfacer tales necesidades y propósitos, el --

Código actual consigna la "libertad bajo tratamiento", que en esencia es una medida de readaptación en libertad bajo vigilancia de la autoridad ejecutora. Ahora bien, este -- tratamiento aparejará tanto el señalamiento de labores con venientes, como la adopción de las demás medidas que, en vista de las condiciones del sujeto, sea pertinente adoptar. Como es evidente, se atiende a las exigencias de la defensa social y a las posibilidades y requerimientos del individuo.

No se ha olvidado, desde luego, la necesidad de afrontar el perjuicio causado a la víctima del delito. Por ello se previene, sin perjuicio de la regulación en detalle que establece la ley ejecutiva, la afectación del producto del trabajo del reo al resarcimiento del daño y al sustento de sus dependientes económicos. (39)

#### Semilibertad.

Otra de las novedades que el Código de 1980 consigna es la "semilibertad", donde una vez más se ha cargado el -

(39) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N.º 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 12.

acento sobre la posibilidad de readaptación social sin privación absoluta de la libertad; posibilidad que constituye una valiosa alternativa frente a la prisión tradicional.

La llamada semilibertad permite alternar, en la forma recomendable para cada caso, períodos de reclusión y de libertad, ésta última igualmente sujeta a la vigilancia y -- orientación de la autoridad correspondiente. De tal suerte, resultan previstas las posibilidades de la prisión de fin de semana o la privación de la libertad entre semana - con salida durante los últimos días de ésta, o bien, como tercera hipótesis, la excarcelación durante la jornada de trabajo, con reclusión nocturna. Cabe poner énfasis en -- que el Proyecto no maneja aquí la semilibertad como un período terminal de la pena de privación de libertad, sino - como un instrumento autónomo del que puede el juez echar - mano directamente en vez de recurrir, como hasta ahora se - hace, sólo a la prisión.

#### Vigilancia de la Autoridad.

El artículo 39 del Código de 1980 dispone la vigilancia de la autoridad, tanto como medida autónoma como en calidad de cautela asociada a otra medida: particularmente la libertad vigilada y la semilibertad. Esta vigilancia -

no consiste únicamente, como es obvio, en supervisión policial del comportamiento del reo, sino ante todo en observación y orientación permanentes de su conducta, para obtener la conveniente reincorporación social. De ahí, pues, que deba ser ejercida por personal especializado y atender a los fines generales que el artículo 34 asigna a la aplicación y ejecución de las sanciones.

#### Sanción Pecuniaria.

La comisión consideró que la sanción pecuniaria debía seguir comprendiendo tanto la multa como la reparación del daño para tener a las dos de sanción pública y en consecuencia comprendidas en la acción que debe ejercitar el Ministerio Público. Sin embargo, informados en la experiencia debida al trato sostenido con los agraviados por el delito o los familiares de las víctimas, siempre doliéndose de la situación que guardan en relación con la reparación del daño, se introduce por primera vez en el Estado, y probablemente lo sea en la legislación penal de toda la república, que todo legitimado para recibir dicha reparación pueda aportar directamente ante el juez respectivo, sin necesidad de proponerlo al Ministerio Público como se establece en la ley vigente, los medios que le permitan certeza respecto al derecho alegado y la cuantificación --

del daño. Asimismo, la norma a este particular facilita en forma amplia al juzgador vías a seguir para emitir su juicio en materia tan importante, ampliando la presente iniciativa el contenido de la reparación al perjuicio ocasionado por el ilícito, en lo que la legislación anterior es omisa. En relación con lo apuntado, y a efecto de rodear de seguridad al derecho de las víctimas de la conducta disfuncional reprochada, en diversa iniciativa se propone a esta H. Representación reformas al Código de Procedimientos Penales que llevan mayor responsabilidad al Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales y amplían sus atribuciones para que el repetido derecho no sea nugatorio.

#### Suspensión, privación e inhabilitación de derechos.

El Código actual define en que consisten, respectivamente, la suspensión, la privación y la inhabilitación de ciertos derechos o funciones. En las primeras, esto es, en la suspensión y en la privación, se contemplan los derechos que el reo tenga o ejerza, y en la tercera, es decir, en la inhabilitación, se previene una incapacidad hacia el futuro. (40)

(40) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 13



También se regula la duración de estas sanciones, que pueden prolongarse, en su caso, más allá del tiempo fijado para la privación de la libertad, ésto último en calidad de medida de seguridad para impedir al reo, cuando así lo aconseje la defensa social, el desempeño de funciones o el ejercicio de derechos.

#### Publicación de Sentencia.

El Código de 1980 denomina "publicación de sentencia" a la institución generalmente recogida por nuestro Derecho como "publicación especial de sentencia". Se deja el arbitrio del juzgador la forma en que deba hacerse la publicación, considerando para ello las circunstancias y características del delito cometido y, por lo mismo, las que deba revestir dicha publicación.

Ahora bien, debe indicar que, hoy día, otros medios de comunicación social han adquirido tanta o mayor importancia que la prensa. Recogiendo esta realidad, la medida de publicación de sentencia no se reduce sólo a este último medio, sino se abre la posibilidad de echar mano de otros, como la radio y la televisión, en el supuesto de que el delito por el que se impone la publicación de sentencia hubiese sido cometido por el empleo de los últimos.

Internamiento o tratamiento en libertad  
de inimputables o sujetos con  
imputabilidad disminuida.

La Comisión estimó la conveniencia de establecer un régimen avanzado en materia de imputabilidad penal, que se apoya, especialmente, en la peligrosidad social del sujeto. Entiende la propia comisión, que los individuos inadaptables o aquellos que presenten, al momento de la infracción, un estado de imputabilidad disminuida, pueden y suelen ameritar medidas de tratamiento médico, social o pedagógico de diverso género. De ahí, entonces, que se haya considerado poner en manos del juzgador, al que deberá guiar en este punto como en todos un prudente y bien informado arbitrio, la posibilidad de determinar la naturaleza de la medida atento a las necesidades y condiciones de cada caso. Desde luego, dicha medida podrá implicar el internamiento del sujeto, o bien, su tratamiento en libertad. Siempre deberá el juez adoptar las precauciones conducentes a asegurar la defensa social. De nueva cuenta se hacen coincidir aquí los intereses básicos que han presidido la redacción del Código actual, a saber: la seguridad de la sociedad y el debido tratamiento del infractor.

En vista de los problemas a que esta medida atiende y

de las características que ella apareja, debe poseer el --  
tratamiento un carácter muy dinámico y contemplar, con par-  
ticular cuidado, los efectos que sobre el infractor ejer-  
zan los medios de readaptación utilizados. Otra cosa con-  
duciría a la permanencia indefinida de situaciones que no  
se justifican. Por ésto, se confiere a la autoridad ejecu-  
tora, la potestad de ajustar la propia medida conforme lo  
exijan la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se  
planteen en el curso de su tratamiento.

#### Confinamiento y prohibición de residencia.

Se conserva la medida de confinamiento, como obliga-  
ción de residir dentro de determinada circunscripción te-  
rritorial, sin salir de ella, por no más de tres años. El  
concepto de "circunscripción territorial" permitirá al juz-  
gador un amplio margen de discreción en cuanto a esta medi-  
da, para lo que también será preciso tomar en cuenta, como  
en todos los casos, las exigencias de la tranquilidad pú-  
blica y las circunstancias personales del sentenciado. Con-  
sideraciones semejantes cabe hacer para la prohibición de  
residir en una circunscripción determinada. (41)

(41) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13  
de septiembre de 1980. p. 14

### Decomiso.

Al establecer el sistema para el decomiso de instrumentos y efectos del delito o de cosas peligrosas o nocivas, el Código actual toma en cuenta la naturaleza de estos objetos y distingue entre los que no son de uso prohibido y los que, por el contrario, son de uso ilícito.

En principio, los artículos de uso prohibido y las sustancias nocivas y peligrosas deben ser destruidos, salvo cuando puedan orientarse hacia un fin legítimo, como lo son los de docencia o investigación. Por su parte, el artículo 62 consigna un procedimiento expedito y pertinente para la asignación, previa resolución judicial, de los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no puedan ser decomisados y que tampoco sean recogidos dentro de un año por quien tenga derecho para hacerlo.

### Amonestación.

Generalmente, la amonestación comprende una advertencia, entre otras cosas, sobre la pena agravada que se impondrá al reo en caso de reincidencia. En este sentido, la medida se ha adecuado al sistema que el Código Penal an

terior en Materia de Reincidencia.

Tomando en cuenta que ésta no siempre apareja agravamiento de la sanción, se estipula que el juez advertirá al reo sobre la posibilidad, no necesidad, de dicho agravamiento para el caso de reincidencia.

Caución de no ofender.

Es tradicional en nuestro derecho hablar caución de no ofender, concepto que siempre denota una garantía de carácter real o material en los términos de la legislación común. Sin embargo, en determinados casos no resultará accesible o conveniente el otorgamiento de semejante clase de garantía, que podrá ser sustituida por otras medidas de cautela, de índole personal o inmaterial, en vista de las circunstancias y a juicio del órgano jurisdiccional, como ya ocurre, hasta cierto punto y por prescripción legal en las hipótesis de libertad provisional, que puede ser bajo caución o bajo palabra, y en las de libertad preparatoria o condena condicional, en los términos que consigna la legislación del Distrito Federal. De ahí entonces, que se haya modificado la naturaleza de la medida y, con ella, su denominación. No se habla, sólo de caución, sino más ampliamente, de garantía de no ofender.

## 5.- APLICACION DE LAS SANCIONES.

El moderno Derecho Penal se encuentra dominado, como ya lo están sus correspondientes en el procedimiento y en la ejecución, por la idea de individualizar con agudeza - la sanción según la personalidad del infractor y no sólo - mente, como hasta cierto punto ocurrió bajo el Derecho -- clásico, conforme a la importancia objetiva del delito co metido. En esta virtud se avanza más, universalmente, en el régimen de la pena indeterminada, o al menos relativamente indeterminada, y por ende en las potestades al juzgador, que debe seleccionar adecuadamente dentro del catá logo de sanciones, y a su turno en el interior de cada -- una de éstas, la medida que más convenga en el caso con-- creto, habida cuenta de las necesidades de la defensa so-- cial y de la readaptación del delincuente, postuladas con claridad en el Código actual. (42)

(42) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 14

El arbitrio conferido al titular del órgano jurisdiccional supone, en todo caso, que éste vaya más allá de la verificación formal de los hechos y de la partición que en éstos hubiere tenido el reo; requiere el conocimiento adecuado, que ha de ser interdisciplinario de la personalidad del sujeto. En realidad, debe el juez aproximarse a este conocimiento, ejerciendo prudentemente su calidad de "perito de peritos" al amparo de suficiente conocimiento criminológico, que le permita explorar las raíces de la conducta antisocial y formular, a su tiempo, un verdadero diagnóstico y pronóstico de temibilidad y de reincorporación social. Para ello no sólo es indispensable el conocimiento del infractor, sino también el de otros datos, objetivos o subobjetivos, del hecho criminal, entre ellos la víctima del delito.

Guiado por estas necesidades, el artículo 65 actual, dispone que el juez tome conocimiento directo del imputado y se auxilie, para su valoración final, con los estudios conducentes al esclarecimiento de la personalidad de aquel. Requerirá el juzgador para ello, sin duda, del apoyo de un equipo pericial debidamente integrado, que sin usurpar funciones jurisdiccionales informe y motive, en el ámbito criminológico, las resoluciones del juzgador. Estas habrán de considerar, según dispone el mismo precep

to, tanto la objetividad del delito como las condiciones personales del reo, la peligrosidad que éste acredite, -- los móviles que le llevaron a delinquir y las demás circunstancias concurrentes. Expresa referencia se hace, como dijimos, al conocimiento de la víctima del ilícito. Para este propósito, el juez habrá de tomar en cuenta los hallazgos y las sugerencias que se desprenden de la moderna victimología.

Se establecen penas diferentes a los delitos culpables y a los preterintencionales.

En la misma forma se señalan penas específicas para la tentativa.

En reincidencia queda a la potestad del juez en aumentar hasta en treinta años de privación de libertad según la peligrosidad del delincuente.

Se establecen en el Capítulo V las reglas de aplicación de las sanciones para el concurso de delitos y relativas al delito continuado, que la Comisión decidió debía ser hasta por una mitad más que la que le resulte aplicable.



El Capítulo VI detalla las reglas para la imposición de las sanciones a las personas morales.

#### Conmutación.

El capítulo sobre conmutación se refiere a los casos en que ésta puede ser acordada por el Ejecutivo, sobre todo en vista de razones de carácter político y social, y aquellos en que puede ser dispuesta por el juzgador, en virtud de factores de tratamiento. El Código anterior -- contempla la posibilidad de conmutar la prisión, cuando no exceda de dos años, por multa. La Comisión consideró conveniente aumentar a tres años esta prevención, que ha de conectarse con el régimen general de la prisión y sus sustitutos. Como arriba se indicó, tiene el juez la posibilidad de convertir la prisión en otras medidas, atento a las necesidades de la defensa social y al adecuado tratamiento del individuo, a saber: libertad bajo tratamiento, semilibertad, suspensión condicional de la ejecución de la condena y multa. Para este último propósito, se ha recurrido a las hipótesis generales de otorgamiento de la suspensión condicional, con la salvedad del tiempo de prisión impuesta. En el caso de la suspensión condicional, también no debe exceder de tres años; ésta, como la conmutación se fundan en la ausencia de peligrosidad por parte

del infractor; en cambio, los de libertad bajo tratamiento y semilibertad suponen cierta temibilidad, y por ello, aparejan medidas de vigilancia y de orientación de la conducta. (43)

El artículo 75 hace referencia explícita a la necesidad de garantizar el pago de la reparación del daño, para que opere, que el juez, apreciando las circunstancias del artículo 65 podrá conceder cuando la sanción de prisión no exceda de tres años.

Por el interés social, consideró la Comisión que el arbitrio judicial se limite señalando por ley como incommutables las sanciones privativas de libertad en los delitos a los que hace mención el artículo 75 en su último párrafo.

#### Libertad Condicional.

Es bien sabido que el sistema de penas absoluta o relativamente determinadas, atenta a la preservación de la

(43) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N.º 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 15

seguridad jurídica y, por esta vía, al respecto de los derechos humanos, pueda conducir a situaciones de injusticia o de inequidad que contradicen los objetivos de una recta política criminal. Para aliviar en la medida de lo posible los perjuicios individuales, que son también sociales, que pudieran presentarse en este punto, la legislación penal suele recoger algunos instrumentos que favorecen la individualización de las sanciones en la etapa ejecutiva. Tales son, en nuestro Derecho, como también se apuntó líneas arriba, la remisión parcial de la pena privativa de la libertad, la libertad condicional y la retención. Estas permiten tomar en cuenta, para efectos de suspensión, terminación o prolongación de las sanciones, en su caso, los resultados del tratamiento a que se encuentre sujeto el delincuente.

Aún cuando esta materia no pertenece propiamente al dominio del Código Penal, sino al del ordenamiento sobre ejecución de sanciones, se ha creído pertinente introducir en el Código actual algunas disposiciones básicas que fundan o complementan el régimen desenvuelto en la ley ejecutiva, de la que se hace expresa referencia.

Se ha pensado que cualquier mecanismo de abreviación o prolongación de las sanciones por parte del Ejecutivo,

pugna con el régimen constitucional de separación de poderes y de funciones, en cuanto permite a aquél afectar los términos de la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional, amén de que se estima violatoria de las garantías de legalidad y de defensa al no prever siquiera la audiencia del sentenciado ni las formalidades a observarse para decidirla, descansando entonces en el arbitrio de una persona, lo que hace a la retención notoriamente inconstitucional.

Además de ello, ha sido tradicional en nuestro derecho, con algunas excepciones, entre ellas la ya existente en Veracruz, que la llamada retención se supedita sólo a la mala conducta del reo. Se ha perdido de vista que la mala conducta no necesariamente supone peligrosidad en el sujeto y que, por otra parte, el buen comportamiento tampoco excluye, por sí mismo, dicha temibilidad. Por lo tanto, y ya que la retención debía supeditarse a la readaptación social del individuo y a la peligrosidad del mismo, y en nuestra realidad penitenciaria, apenas se inició una reestructuración tendiente a establecer los organismos adecuados para estudiar la temibilidad del delincuente, en los centros de reclusión, la Comisión decidió no incluir en el Código de 1980 la retención.

Extinción de la Acción Penal y de la Sanción.

En el Código actual se consignan las diversas causas que determinan la extinción de la acción penal y de la sanción, en su caso. Son éstas la muerte del infractor, la amnistía, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, el perdón en los delitos de querrela necesaria, la rehabilitación, el indulto y la prescripción.

Cabría agregar a tales causas, aún cuando no sea necesario hacerlo en el propio ordenamiento, la sentencia firme, con la que asimismo se extingue la pretensión punitiva para dar paso a la ejecución penal o a la absoluta libertad del inculcado. (44)

Muerte del Delincuente.

No requiere mayor explicación el régimen relativo a la muerte del delincuente. En virtud del principio de personalidad de la pena y del carácter no trascendental de ésta, es claro que muerto el infractor, no es posible ya ac-

(44) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 16

tuar, penalmente, en contra de persona alguna, ni en la --  
vía procesal ni en la etapa ejecutiva.

Evidentemente, ésto no obsta para que, expedida una -  
sentencia que hubiese condenado al decomiso de efectos e -  
instrumentos del delito, sean éstos afectados en los térmi  
nos legales. Ni para que se actúe, para obtener la repara  
ción del daño injustamente causado.

#### Amnistía.

En cuanto a la amnistía, la Comisión reconoce tanto -  
la llamada "propia" como la designada "impropia", es decir,  
la que extingue la acción y evita, por lo tanto, la perse-  
cución judicial del delito, y la que opera sobre la san---  
ción impuesta y hace, por ello, inejutable la pena y la --  
medida. Como es normal, la amplitud de la amnistía, acto\_  
de gracia del Estado por el que "olvida" el delito cometi-  
do, queda sujeta a los términos de la ley que expida, para  
tal propósito, el Poder Legislativo. En caso de silencio\_  
sobre el alcance de la amnistía, se entiende que con ésta\_  
se extinguen de plano, sin condiciones ni limitaciones, --  
tanto la acción como la sanción en beneficio de todos los\_  
responsables del delito.

Nuevamente cabe hacer aquí, como en el caso de muerte del delincuente, la salvedad de la reparación del daño, que persiste.

#### Reconocimiento de la Inocencia.

Es posible que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido firmeza, se advierta la inocencia del ejecutado con respecto al delito para el que se le procesó. Se trata de una de las más importantes proyecciones del error judicial. Para esta hipótesis, el Código Penal del Distrito habla de la pertinencia del "indulto necesario", -- con lo cual equipara, al menos en la designación, a un -- acto de gracia con otro de estricta justicia, lo cual es técnicamente inaceptable. Rectifica esta situación el Código de 1980, como lo hizo ya la legislación anterior de Veracruz, al sostener una más adecuada designación para el instituto: reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Al hablar de inocencia, se alude, claro está, sólo a los casos en que fehacientemente se acredite que no existió el delito imputado o que éste no fue cometido por el reo. No se trata en este supuesto, pues de abrir la puerta para una sistemática revisión de las sentencias con --

amparo en la real o supuesta existencia de cualquier exclu  
yente de incriminación, asunto que en todo caso debió ser  
conocido y resuelto por la autoridad judicial al través --  
del proceso.

Por otra parte, en el Código actual se precisa el --  
efecto que dicho reconocimiento produce sobre la sentencia,  
consistente en la anulación de la misma y, por ello, en la  
extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efec--  
tos.

#### Perdón.

En el Código Penal de Veracruz de 1980 se habla de --  
perdón del legitimado, en vez de hacerlo de perdón de la -  
víctima o del ofendido, tomando en cuenta que la ley no --  
siempre limita a estos últimos la potestad de personar, si  
no a veces la deposita, por las mismas razones de política  
criminal que inspiran la institución de la querrela y su -  
consecuencia al través del perdón, en otras personas vincu  
ladas a aquéllos por razones de parentesco o de representa  
ción legal. El concepto de "legitimado", que el Código to  
ma de la terminología procesal, tiene la ventaja de poseer  
sólo carácter formal, desvinculado del hecho sustantivo de  
quien perdone sea o no el directamente ofendido o la vícti



ma del delito. (45)

Es frecuente en nuestro Derecho que la eficacia del perdón se condicione a que éste sea concebido antes de que el Ministerio Público formule conclusiones o, por lo menos, antes de que se dicte sentencia ejecutoria. No existe razón alguna que limite esta eficacia del perdón. Por ello, en el Código actual se dispone la eficacia del perdón como medio para la extinción de la acción penal hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria.

Se entiende por supuesto, que ésto ocurre cuando la sentencia es inatacable por recursos ordinarios, independientemente de que en todo tiempo lo sea por reconocimiento de la inocencia del sentenciado o, en determinados supuestos, por medio del Amparo. También se admite la posibilidad de que el imputado se oponga al perdón, caso en el que deberá continuar el procedimiento. Esto último, con el propósito de asegurar en beneficio del reo que se considere inocente del ilícito que se le atribuye, un pronunciamiento judicial que, eventualmente, declara la inocencia o

(45) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 13 de septiembre de 1980. p. 16

la falta de responsabilidad penal.

Se ha cuestionado tanto en la doctrina como jurisprudencialmente la situación en que quedan los responsables - no perdonados, cuando el perdón de otorga sólo a uno o a algunos de los participantes en el delito. Si cesa el interés del ofendido o de la víctima, o de sus representantes, en la persecución del delito, no hay razón para que se continúe actuando con respecto a otros participantes, - dividiendo así el ejercicio de la acción penal y propiciando la inequidad. Por ello, se declara que el perdón a favor de cualquiera de los inculpados beneficia igualmente a todos los participantes en el delito y al encubridor.

#### Rehabilitación.

La rehabilitación figura entre los medios de extinción de las sanciones y se dirige, específicamente, a las que consistan, según la técnica seguida por el Código actual, en suspensión o inhabilitación de derechos o funciones. Tiene por consecuencia la recuperación de los derechos, actuales o potenciales, según el caso, en cuyo ejercicio se hubiese suspendido o para cuya asunción se hubiere inhabilitado al reo.

### Indulto.

La facultad de indultar, ésto es, de impedir en definitiva la ejecución de la pena impuesta por el órgano jurisdiccional, suele figurar entre las potestades tradicionales del ramo ejecutivo. Sin embargo, la Constitución del Estado atribuye esta facultad al Poder Legislativo. Esta circunstancia ha sido atendida en el Código actual, cuyo artículo 93 indica que para el otorgamiento del indulto se estará a lo dispuesto en el artículo 68, fracción XLII, de nuestra Constitución Política.

En indulto, que extingue las sanciones impuestas en la sentencia, no actúa del mismo modo que no lo hacen la muerte del infractor y la amnistía, sobre la reparación del daño.

### Prescripción.

Se creyó conveniente recoger la solución que ya incorporó el anterior Código, en el sentido de que tanto la acción penal como la sanción sean imprescriptibles en los casos en que, no obstante el transcurso del tiempo, subsista la peligrosidad del delincuente. La Comisión estimó que aquí deben privar los requerimientos de la defensa

social frente a individuos temibles, por encima de la necesidad de seguridad jurídica en favor de un individuo, - que constituye el fundamento normal de la prescripción. - Corresponde a la autoridad judicial el pronunciamiento sobre estos extremos.

También recoge el Código actual normas específicas - para resolver el problema de la prescripción en los casos de concurso material y de concurso ideal. (46)

Un trabajo por demás difícil lo constituye la clasificación de los delitos, y la prueba evidente de tal aserto la encontramos en la multiplicidad de clasificaciones\_ que recogen la doctrina, los proyectos y las legislacio--nes más modernas.

La Comisión partió en consecuencia, del principio -- que establece como finalidad del Derecho Penal, la protección de los bienes jurídicos y en ese orden de ideas, consideró tarea inicial ineludible una correcta sistematiza--ción de los delitos en función al bien jurídico lesionado.

(46) Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 111 del 15 de septiembre de 1980. p. 17

Así lo sostiene también, por ejemplo, el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, en cuya Exposición de Motivos se dice: "La estimación del bien jurídico tutelado, como guía para equiparar los hechos delictuosos, ha sido preconizada con justa razón por la mayoría de los autores, y es seguida en los Códigos Penales y Proyectos de más moderna factura, pues aparte de la sustentación científica en que descansa, cumple la finalidad pragmática de auxiliar a la mejor y más clara interpretación de los tipos de los delitos, ya que se ajusta al carácter eminentemente teleológico de las leyes penales."

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El primer Código Penal que se expidió en la República Mexicana, fue el Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz, el cual se encontraba basado en el Código Penal Español de 1822. Dentro de los antecedentes al Código de 1980, tenemos que el primer Código de corte positivista fue el Código de Defensa Social del Estado de Veracruz de 1944, cabe mencionar que dentro de este género también fue el primero de la República Mexicana.

Aunque el proyecto del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1944 se encuentra orientado hacia el positivismo contiene rasgos de la Escuela Clásica; por lo que concluimos que su tendencia es ecléctica.

SEGUNDA: El pensamiento de la Escuela Clásica tiene su origen en las proposiciones realizadas por el Marqués de Beccaria en su libro "de los delitos y de las penas".

El principio de legalidad (no hay delito ni pena sin Ley), sirve de inspiración y de base a los códigos liberales posteriores a la revolución francesa de 1789; este principio no se encuentra contenido en los códigos penales

de Polonia en 1970, ni en el de Rumania de 1969. Pero cabe hacer notar que dicho principio si se contempla en el Código Penal Húngaro de 1962 y en el Código Penal Soviético de 1961, el cual en su artículo primero establece: ---- "Nullum crimen sine lege".

Los fundamentos principales de la Escuela Clásica se encuentran en la tutela del orden jurídico, el cual define el delito como la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, - - moralmente imputable y políticamente dañoso". Según la Escuela Clásica, la pena debe ser proporcional al delito cometido.

TERCERA: El método de estudio de la Escuela Positiva es el método inductivo; a diferencia de la Escuela Clásica que utiliza el método deductivo o teleológico.

César Lombroso, creyó ver en las características antropométricas al criminal nato, sin que fuesen estas ( las características mencionadas por Lombroso ) su origen en la realidad.

Si existe el criminal nato o predispuesto, no predes-

tinado, éste es el que en su estructura genética tiene un cromosoma "Y" adicional, como consecuencia de la conclusión anterior, una mujer no puede ser "criminal nato", toda vez que en su estructura genética no contiene cromosomas "Y", sino únicamente cromosomas "X".

CUARTA: Para la Escuela Positiva el ser humano no tiene libre albedrío, la conducta humana se encuentra determinada por factores físico-biológicos, psíquicos y sociales. Para los positivistas importa más prevenir el delito que castigarlo, y establecen que la pena debe ser proporcional a la peligrosidad del individuo y no al daño causado.

QUINTA: La corriente de las escuelas eclécticas (La escuela sociológica alemana, la tercera escuela, la dirección técnico-jurídico) asimila los mejores fundamentos tanto de la escuela clásica como de la escuela positiva. Al aceptar los principios de imputabilidad, inimputabilidad de los clásicos y las medidas de readaptación y los sustitutos o substitutivos penales de la escuela positiva.

SEXTA: La corriente doctrinaria que ha seguido el Código Penal de 1980 para el Estado de Veracruz-Llave se encuentra dividida entre las dos principales escuelas.



Por cuanto hace a la concepción del delito se inclina por la doctrina de los clásicos al aceptarlo como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales. Sin embargo la comisión redactora estimó que no era necesario incluir dentro del Código porque no aporta ninguna utilidad, siendo el concepto de infracción punible difícil de aprisionarse en una fórmula conveniente y más propia de analizarse en el campo de la doctrina y no en el normativo.

Respecto a este criterio hay casi unanimidad por los autores mexicanos, en el sentido de que definir el delito como un acto u omisión que sancionan las leyes penales viene a constituir una definición tautológica que no tiene -- justificación alguna.

El tratamiento del delito se lleva a cabo en el título segundo. Siendo de los diez capítulos que lo constituyen la mayoría con ideas de la Escuela Clásica por cuanto hace la conducta o hecho, a las causas que excluyen la imputación, y a la reincidencia sin embargo, dentro de su concepto de dolo, culpa, preterintencionalidad, el error y la tentativa acepta ideas que son características de la escuela positiva.

SEPTIMA: Por cuanto hace a las sanciones, tenemos --

que este Código acepta tanto a las penas (Característico de la Escuela Clásica) como a las medidas de seguridad -- (Escuela Positiva).

Por cuanto hace a la pena de prisión se estimó conveniente que no excediese de 30 años a diferencia de otras partes del país, que tiene hasta una duración máxima de 40 años. Hoy en día carece de sentido en la gran mayoría de los casos tal amplitud en la pena privada de la libertad; "Ya que ésta cuando es excesiva sirve mal a la defensa social y más que recuperar al delincuente lo aniquila". De allí se desprende que la idea de la pena privativa de libertad se encuentra basada en la readaptación del delincuente, no en su castigo. (este principio de readaptación es una mezcla de ideas de la escuela positiva con las ideas de la escuela clásica. Porque mientras que la escuela positiva habla de una pena indeterminada para la readaptación del delincuente, los clásicos le ponen un tiempo determinado máximo por cada delito).

OCTAVA: En el caso particular de las medidas de seguridad (ideas exclusivamente positivistas) se proponen dentro de un amplio concepto de la defensa social, sin embargo, se ha querido recoger explícitamente para subrayar por una parte la preocupación legislativa en favor de la

sociedad, y por la otra, el interés en el delincuente.

Dentro de las medidas de seguridad tenemos la libertad bajo tratamiento que se encuentra totalmente orientada a la readaptación del individuo a la sociedad bajo el tratamiento, o ayuda que le sea más necesaria. No se trata de una pura y simple liberación del reo, sino de permitir mediante una correcta orientación y supervisión su -- reacomodo a la vida libre.

También otra de las novedades que se incluyeron son: la semilibertad, la vigilancia de la autoridad, y el internamiento o tratamiento en libertad de sujeto con imputabilidad disminuída.

NOVENA: De todo lo anterior, es decir por cuanto hace a las ideas acerca de la ley penal, el delito, las sanciones, y la aplicación de las sanciones; tenemos que el Código Penal de 1980 para el Estado de Veracruz acepta -- las mejores ideas y proposiciones de la doctrina de las -- principales escuelas penales, es decir de la escuela clásica y de la escuela positiva. Es decir la corriente -- adoptada por este código es totalmente ecléctica.

PROPOSICIONES: Dentro de las medidas de seguridad, --

considerando que su fundamento es readaptar al individuo\_ que cometió un delito, debemos incluir al trabajo social\_ ( como acertadamente establece entre otras la legislación penal norteamericana ) para los delitos que tengan una -- sanción privativa de libertad mayor de dos años, pero menor de cuatro, para que de otra forma obtengan un completo restablecimiento a la sociedad mediante el trabajo - - ful con la misma.

Este trabajo social se puede desempeñar tanto en hos\_ pitales, como en escuelas y dependencias de gobierno en - pro de la comunidad. Siendo el tiempo que debe prestarlo indeterminado, es decir hasta que por medio de exámenes - psicológicos se pueda determinar que el individuo se en- - cuentra totalmente readaptado a la sociedad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Adato Green Victoria. Reflexiones sobre la reforma penal mexicana, parte general Méx. 1955.
- 2.- Bonessana César, Marqués de Beccaria. De los Delitos y de las Penas. Madrid 1979.
- 3.- Branstein C. Derecho Penal (parte general) Bucaresti. 1965.
- 4.- Branstein C. Derecho Penal de la República Socialista Rumania. Bucaresti. 1959. 2 tomos.
- 5.- Carracá y Trujillo Raul. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México.
- 6.- Castellanos Tena Fernández. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa 1983.
- 7.- De Quiros Bernaldo. Nuevo Código de Defensa Social. -- Revista Jurídica Veracruzana.
- 8.- Islas de González Mariscal Olga. Breves Consideraciones sobre el Código Penal en 1835 del Edo. de Veracruz.

- 9.- Jiménez de Assúa Luis. Opinión sobre el anteproyecto del Código Penal de Defensa Social para Veracruz. -- Revista Jurídica Veracruzana.
- 10.- Jiménez de Assúa Luis. Derecho Penal Mexicano. Edit. Madrid.
- 11.- Porte Pettit Celestino. Evolución Legislativa Penal en México. Obra inédita.
- 12.- Primera Generación de la Maestría en Ciencias Penales. Univ. Villa Rica. Compendio de sociología forense. Obra inédita 1989.
- 13.- Piontkovsky A. La Reforma del Derecho Penal y el Procedimiento Penal en la U.R.S.S. París 1959.
- 14.- Sawicki. Andrejew. Sobre el Derecho Penal Comunista Vigente. Berlín 1950.
- 15.- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 1982.
- 16.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 1983.

17.- Zauchelli Tulio. Enciclopedia Jurídica Omeba.

CODIGOS Y LEYES :

- 1.- Código Penal para el Estado de Veracruz de 1980.  
Gaceta Oficial del Estado. Editora de Gobierno.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Edit. Cajica. Puebla.